



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 152

Bogotá, D. C., martes, 26 de marzo de 2019

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2019 SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DEL OBJETO, DEFINICIÓN, PRINCIPIOS
RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTAL Y CREACIÓN DE
DEPARTAMENTOS

CAPÍTULO I

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo que, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

Artículo 2°. *Definición.* Los departamentos son entidades territoriales que actúan en la intermediación entre el nivel nacional y los municipios. Tienen autonomía, patrimonio y personería jurídica dentro de los límites de la Constitución y la ley, para la administración, manejo y gestión de sus propios asuntos e intereses, la promoción del desarrollo económico de sus territorios y el bienestar de sus habitantes, el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que les corresponden.

El departamento se constituye en la entidad articuladora y coordinadora de las actuaciones de carácter sectorial del Gobierno nacional con impacto supramunicipal y es gerente de los asuntos regionales dentro de su territorio.

Artículo 3°. *Régimen de los departamentos.* El régimen departamental estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, en la ley y en especial por las siguientes disposiciones:

1. En relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y de presupuesto, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política.
2. En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103, 105, 152 y 270 de la Constitución Política.
3. En lo relativo a su endeudamiento interno y externo, con sujeción a su capacidad de pago, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 y el artículo 364 de la Constitución Política.
4. En lo concerniente a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno; los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.
5. En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y

los departamentos, de los tributos propios de estos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, del Régimen de Carrera Administrativa, del Régimen especial aplicable al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las leyes vigentes o por las que se dicten sobre dichas materias, de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y 152 literal c), 269, 300 numeral 4, 310, 329, 356 y 365 de la Constitución Política.

6. En relación con el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos del nivel departamental, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 y demás normas que regulen la materia.

Artículo 4°. *Funciones.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos:

1. Promover de acuerdo con sus particularidades, dentro del ámbito de sus competencias, en coordinación con las entidades del orden nacional que ejerzan funciones en su jurisdicción y con las entidades territoriales, las políticas públicas y las de carácter sectorial en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación institucional en materia de seguridad y convivencia ciudadana, educación, salud, agricultura, ciencia y tecnología, desarrollo económico y territorial, infraestructura vial, eléctrica, servicios públicos domiciliarios, vivienda, transporte, medio ambiente y recursos naturales, prevención y atención de desastres naturales, atención a grupos étnicos y vulnerables, turismo, deporte, recreación y cultura, y las demás que les señalen la Constitución y la ley.

Las competencias aquí asignadas no deben contrariar las competencias que en estas materias por ley les corresponden a otras entidades territoriales.

2. Adoptar planes de desarrollo económico y social y de obras públicas que estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo. Serán elaborados de acuerdo con las normas que establezca la ley y deben coordinarse con los planes municipales, regionales y nacionales.
3. Promover y fomentar, de acuerdo con los planes de que trata el numeral anterior, las actividades que convengan al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes y territorios, teniendo en cuenta la vocación

particular y las condiciones y posibilidades de cada uno de los departamentos.

4. Elaborar las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio que sirvan de orientación a los municipios en la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial y faciliten la armonización de los mismos entre municipios adyacentes.
5. Armonizar los planes de ordenamiento territorial municipal dentro de la jurisdicción departamental.
6. Ejercer seguimiento y vigilar el cumplimiento de la política ambiental dentro de su territorio, y prevenir de manera articulada con las instancias pertinentes, la gestión del riesgo medioambiental, de conformidad con los lineamientos fijados por el Gobierno nacional para tal fin y evaluar el impacto de su gestión.
7. Prestar apoyo técnico, a los municipios u otras formas asociativas de entidades territoriales que así lo requieran, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación, saneamiento básico y vivienda social de conformidad con la ley y sin perjuicio de la autonomía de estos.
8. Hacer evaluación del impacto de la gestión de los municipios dentro de su jurisdicción y sin perjuicio de su autonomía propia, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación y saneamiento básico de conformidad, con la ley y en respeto a la autonomía municipal, con sujeción y límite de las funciones a cargo de los entes de vigilancia y control.
9. Desarrollar y promover proyectos de infraestructura en materia de vías intermunicipales, saneamiento básico, vivienda y comercio con los municipios que así lo demanden, en desarrollo de los principios de concurrencia y subsidiaridad.
10. Articular con los municipios en el nivel territorial la política del Gobierno nacional en materia de atención integral a la población desplazada, complementando administrativa y presupuestalmente las acciones y esfuerzos de los municipios, tanto expulsores como receptores en su calidad de entidades concurrentes y corresponsables, según los principios de concurrencia y subsidiaridad, desarrollando a través de los Comités Departamentales y los Planes Integrales Únicos las competencias departamentales en materia de ayuda humanitaria de emergencia, prevención, protección y estabilización socioeconómica de la población desplazada,

- en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Atención Integral para la Población Desplazada, SNAIPD.
11. Fijar y coordinar la agenda interna de productividad de los municipios, de acuerdo con las metas establecidas por el Gobierno nacional para tal fin y establecer programas de cofinanciación de proyectos productivos con el nivel municipal para el desarrollo económico de estos.
 12. Gestionar y tramitar acciones administrativas ante organismos internacionales, en coordinación con las respectivas entidades del orden nacional, en asuntos ambientales, culturales, turísticos, de ciencia y tecnología y de comercio exterior, para beneficio del departamento y dentro del marco de la política exterior trazada por el Gobierno nacional.
 13. Ejercer las funciones generales de planificación, intermediación, apoyo y asistencia técnica y financiera de los municipios y de las demás entidades territoriales, ubicadas en su territorio.
 14. Impulsar y promover los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana con los Alcaldes y Comandantes de Policía del Departamento, así como los programas tendientes a generar una cultura de convivencia ciudadana y de respeto de los derechos humanos para los habitantes de su territorio.
 15. Asistir de manera especial con carácter provisional y transitorio en asuntos técnicos, financieros, administrativos y logísticos a los municipios recién creados, dentro de los primeros seis meses a la fecha de su conformación.
 16. Articular la aplicación en el territorio departamental de las políticas nacionales con los planes de ordenamiento territorial, con el fin de establecer escenarios de uso y ocupación del espacio en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes ambientales, biofísicos, económicos y culturales; en concordancia con las directrices y estrategias de desarrollo regional y nacional.
 17. Definir estrategias mediante un plan de acción, para administrar y gestionar los recursos propios, las rentas cedidas y las que les correspondan conforme a la Constitución y la ley.
 18. Adelantar con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, previo aval y concepto de la Cancillería.
 19. Fomentar y promover el turismo, elaborando conforme a la legislación vigente, Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico; ejercer sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, para garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.
 20. Representar ante el Gobierno nacional y otras autoridades y entidades del mismo nivel y por expresa y clara manifestación de voluntad de la entidad territorial local, los intereses de los municipios que no puedan hacerlo directamente por carecer de los medios e instrumentos adecuados para ello.
 21. Concurrir en la protección de la diversidad e integridad del ambiente, los recursos naturales y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, todo de acuerdo con las políticas y programas nacionales sobre la materia y en desarrollo de las decisiones que tomen las autoridades competentes. Con tal fin deben facilitar la coordinación y articulación de las políticas, planes, programas y proyectos ambientales que se cumplan dentro de su jurisdicción, en particular los de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales. También podrán interponer acciones populares y de grupo que fueren necesarias para proteger el ambiente y los recursos naturales y coadyuvar los que otros hayan iniciado.
 22. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal y acompañarlos en coordinación con el Gobierno nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.
 23. Adoptar sistemas de monitoreo seguimiento y control al desempeño fiscal de las entidades descentralizadas, departamentales y presentar un informe anual de este a la asamblea departamental, de acuerdo con las leyes de responsabilidad fiscal vigentes.
 24. Las demás que les señalen la Constitución y la ley.
- Artículo 5°. *Promoción del desarrollo económico y del bienestar social.* Los departamentos deberán adelantar directamente o a

través de alianzas estratégicas u otros mecanismos asociativos con entidades públicas o de orden privado las actividades económicas que consideren necesarias para su desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 6°. *Bonos de deuda pública y crédito.* Los departamentos podrán emitir títulos y bonos de deuda pública y contratar créditos internos o externos, sin exceder su capacidad de pago y dentro de las condiciones y términos que fije la ley.

Las actividades financieras que adelanten los departamentos en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo se deben sujetar estrictamente a los límites fijados en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003.

Artículo 7°. *Cambio de departamento.* El Congreso mediante ley podrá disponer que uno o más municipios pasen de un departamento a otro u otros vecinos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el cambio de departamento haya sido aprobado por la mayoría de los ciudadanos del municipio o municipios de que se trate en la consulta o consultas populares que se convocaron y realizaron a solicitud del diez o más por ciento de los inscritos en el respectivo censo electoral.
2. Que el departamento o departamentos de los que se haga la segregación conserve al menos la población y las rentas de libre destinación fijadas en la presente ley.
3. Que entre el municipio o municipios que se anexen y el departamento o departamentos a los que acceden haya continuidad geográfica.

Artículo 8°. *Delegación de competencias.* Sin perjuicio de la descentralización de funciones y competencias que de conformidad con la ley les corresponde a las entidades que hacen parte de la estructura orgánica de la Nación, esta podrá delegar en cabeza de los departamentos y con los recursos correspondientes para su financiamiento el ejercicio de funciones y competencias ejecutoras y de coordinación propias de los organismos y entidades públicas nacionales en todo lo relativo a agricultura, adecuación de tierras, reforma agraria, medio ambiente, capacitación para el empleo, ciencia y tecnología, competitividad, sistemas de información, cooperación técnica internacional, bienestar familiar, atención a la población vulnerable, turismo y las demás que considere necesarias.

La delegación mencionada se hará mediante convenio, que suscribirá el jefe del organismo o entidad pública nacional con el respectivo gobernador.

En tales convenios se especificarán los programas, proyectos y las actividades que se delegan, los recursos de todo orden necesarios

para su ejecución, el estado de la delegación, así como las fases y gradualidad de la misma.

Artículo 9°. *Delegación de funciones y competencias especiales de gestión administrativa.* Para el cumplimiento de las competencias delegadas a los departamentos vía convenio o contrato-plan, el Gobierno nacional reglamentará a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el recaudo o administración de tributos, tasas y sobretasas existentes en el ordenamiento jurídico, necesarios para la ejecución de los contratos-plan, que involucren competencias delegadas del nivel nacional y correspondan a la ejecución de proyectos de impacto regional, dentro de los límites fiscales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II

Tipologías de departamentos

Artículo 10. *Tipología de departamentos.* Para efectos de la delegación de competencias, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento Nacional de Estadística (DANE) y el Departamento Nacional de Planeación, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, definirá tipologías de departamentos, tomando en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- i) Nivel de desarrollo económico y social;
- ii) Capacidad de gestión;
- iii) Capacidad fiscal;
- iv) Características del territorio;
- v) Número de municipios que lo conforman;
- vi) Vocación económica;
- vii) Circunstancias sociales, culturales, geográficas y ecológico-ambientales.

Las tipologías por fijar deberán considerar las especificidades del sector y las características de la competencia por delegar, reconociendo la heterogeneidad de las capacidades de los departamentos.

TÍTULO II

DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO I

Organización y funcionamiento

Artículo 11. *Asambleas Departamentales.* En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio y estará integrada por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros, que se denominarán diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que para estos efectos fijan la Constitución y la ley.

Artículo 12. *Composición.* Para determinar el número de diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados en el inciso 1° del artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las siguientes reglas: los departamentos que no lleguen a trescientos mil (300.000) habitantes tendrán asambleas de once (11) Diputados y aquellos que pasen de dicha población elegirán uno (1) por cada ciento cincuenta mil (150.000) habitantes adicionales o fracción no inferior a los setenta y cinco mil (75.000) hasta completar el máximo de treinta y un (31) miembros.

Cada vez que un nuevo censo fuera aprobado, las bases anteriores se modificarán en la misma proporción del incremento o disminución de población que de él resultare.

Artículo 13. *Organización de las Asambleas.* La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, consultando las metas de ingresos y gastos, de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la Ley 617 de 2000, o a las leyes que la modifiquen o sustituyan y las normas nacionales vigentes en materia salarial y prestacional.

Artículo 14. *Autonomía presupuestal.* En el presupuesto general del departamento se incluirá, sin modificaciones, el proyecto de presupuesto que para el funcionamiento de la respectiva asamblea haya preparado su mesa directiva con las limitaciones que para el efecto establezca la ley.

En desarrollo de su autonomía presupuestal, conforme a las metas de ingresos y gastos definidas por el Gobierno Departamental, en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y los límites de gasto de la Ley 617 de 2000, las Asambleas elaborarán su respectivo proyecto de presupuesto, el cual enviarán a la Secretaría de Hacienda para su estudio e incorporación al proyecto de presupuesto departamental que ha de ser presentado a la corporación, el cual no podrá ser modificado por dicha secretaría siempre y cuando no supere los límites de gasto, establecidos para tal efecto en la Ley 617 de 2000.

La autonomía presupuestal indicada debe ceñirse a los límites y restricciones establecidos en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación del valor máximo de los gastos de las asambleas, contemplados en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000, se debe tener en cuenta en la sumatoria, de la remuneración de los Diputados.

Parágrafo 2°. La ordenación del gasto de la Asamblea es competencia del Presidente de la Corporación, de tal manera que la ejecución del presupuesto, los giros y el control presupuestal

y contable serán realizados desde la tesorería departamental conforme a la ordenación que haga dicha Corporación.

En todo caso, la Asamblea deberá poner a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental toda la información sobre su gestión administrativa y financiera, para efectos de la consolidación de informes de gestión solicitados por organismos de control y demás entidades que lo requieran.

Parágrafo 3°. Los pasivos ciertos y contingentes originados en la ordenación del gasto propio de la Asamblea se financiarán con cargo al presupuesto de la Corporación.

Artículo 15. *Atribuciones.* Son funciones de las Asambleas Departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la ley, las siguientes:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y prestación de los servicios a cargo del Departamento.
2. Elaborar, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.
3. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio de los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de fronteras.
4. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
5. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
6. Expedir el presupuesto anual de rentas y gastos de acuerdo con las respectivas normas orgánicas.
7. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios.
8. Aclarar las líneas limítrofes dudosas entre los municipios del mismo departamento, después de oír, si lo considera necesario, a las poblaciones interesadas.
9. Ordenar que se traslade la cabecera de un municipio a lugar distinto del establecido inicialmente. Cuando la conveniencia lo aconseje, solicitará que se convoque una consulta popular para que sea la ciudadanía quien tome la decisión que luego oficialice la respectiva asamblea.

10. Crear y organizar provincias como entidades administrativas.
11. Determinar la estructura de la administración central del departamento mediante la creación de las dependencias que lo conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas, a iniciativa del gobernador.
12. Dictar normas de policía en aquellas materias que no hayan sido reguladas por las autoridades nacionales y desarrollar las que estos hayan expedido, en cuanto fuere necesario.
13. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales, en los períodos en que la asamblea no se encuentre sesionando.
14. Autorizar al gobernador de manera general o particular para celebrar contratos y fijar el cupo de endeudamiento externo o interno.
15. Autorizar al gobernador del departamento para celebrar los acuerdos o convenios con las entidades territoriales de los países limítrofes dirigidos a la cooperación e integración para fomentar la preservación del medio ambiente, la defensa y fortalecimiento de la cultura y de la etnicidad, el desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos y la realización de obras de infraestructura y de desarrollo común, de conformidad con la Constitución y la ley.
16. Elegir su mesa directiva.
17. Posesionar al gobernador del departamento.
18. Recibir a jefes de la administración de otros entes territoriales ajenos al departamento, a ministros del despacho y/o a otras comisiones o personajes especiales que visiten el departamento, cuando a la fecha de la visita se encuentre reunida en sesiones ordinarias o extraordinarias. En receso de la asamblea, las funciones de protocolo, las cumplirá la mesa directiva o los diputados en quienes esta delegue.
19. Elegir al secretario de la asamblea para el periodo previsto en la presente ley.
20. Elegir al contralor general del departamento, aceptar la renuncia, conceder licencias y permisos, al igual que aplicar las sanciones disciplinarias y penales y, por ende, llenar la vacancia del cargo.
21. Solicitar al gobierno central, secretarios de despacho, gerentes de las entidades descentralizadas del orden departamental y a la Contraloría General del Departamento, los informes que necesite.
22. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la presente ley.
23. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la Administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
24. Citar y requerir a los secretarios del despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental para que concurran a las sesiones bajo las condiciones constitucionales y legales.
25. Exigir mediante comunicación escrita informes sobre el ejercicio de su funciones a los secretarios de gabinete, jefes de departamentos administrativos, directores de institutos descentralizados del orden departamental, directores o gerentes de las empresas en las cuales el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor público del orden departamental. Sobre aspectos puntuales de gestión, podrá solicitarle al gobernador y al contralor departamental informes escritos.
26. Dar aplicación al numeral 14 del artículo 4° del Acto Legislativo número 01 del 2007.
27. Ejercer el control político sobre la gestión administrativa de los directores de las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en el respectivo departamento y vigilar la prestación de los servicios públicos en los municipios.
28. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como diputado, sanciones que pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.
29. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales.
30. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.
31. Determinar la progresiva transformación de los corregimientos departamentales y/o áreas no municipalizadas, en municipios, o su incorporación a municipios existentes,

de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.

32. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.
33. Delegar en los concejos municipales sus funciones en materia de desarrollo económico y social, turismo, transporte, obras públicas, vías de comunicación, desarrollo de las zonas de fronteras e infraestructura de telecomunicaciones conforme al artículo 301 de la Constitución Política.
34. Aceptar la renuncia de los diputados cuando la corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde al gobernador del departamento.
35. Ejercer las atribuciones que le confiera el Congreso de la República en desarrollo de los artículos 150 numeral 5 y 300 de la Constitución Política.
36. Crear juntas administradoras locales que cumplan determinadas funciones, dentro del territorio que el mismo determine.
37. Expedir ordenanzas generales que supediten el apoyo y asistencia técnica y financiera del departamento a sus municipios, al cumplimiento de las normas de disciplina y responsabilidad fiscal.
38. Aprobar la creación de entidades descentralizadas previa a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.
39. Otras que les asignen nuevos actos legislativos, leyes, ordenanzas u otras normas jurídicas.

Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

Artículo 16. *Prohibiciones de la asamblea.* Se prohíbe a la asamblea:

1. Inmiscuirse por medio de resoluciones u ordenanzas en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
2. Aprobar mociones o actos de censura o de aplauso a la gestión o conducta de las autoridades y funcionarios públicos sin perjuicio del ejercicio de sus funciones de control político en las condiciones y términos establecidos en el presente estatuto.

3. Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones u otras erogaciones o derechos que no estén reconocidos con arreglo a las leyes preexistentes.
4. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su competencia.
5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
6. Adoptar régimen prestacional distinto al que ordena la ley.

Artículo 17. *Reconocimiento a personas naturales o jurídicas.* A los diputados les está prohibido otorgar o realizar homenajes a personas naturales o jurídicas que no sean de reconocimiento general o público. La mesa directiva hará un estudio completo sobre las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas. Los postulados para dichos homenajes estarán sometidos a los requisitos establecidos en un reglamento especial que para estos efectos dispongan la mesa directiva y la comisión de gobierno de la corporación.

Artículo 18. *Prohibición para el manejo de cupos presupuestales.* Prohíbese a los diputados, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto, que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto.

Artículo 19. *Delegación de funciones.* Las asambleas podrán delegar en los concejos municipales el ejercicio de las funciones que considere convenientes de conformidad con la Constitución, la ley y la presente disposición. En cualquier momento podrán reasumir el ejercicio de las funciones que hubieren delegado.

Artículo 20. *Mesa directiva.* La mesa directiva de las asambleas departamentales se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año.

Las minorías tendrán participación en la primera vicepresidencia de las asambleas a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías.

Ningún diputado podrá ser reelegido en dos periodos consecutivos en la respectiva mesa directiva, dentro del mismo periodo constitucional, salvo que el representante del partido o movimiento político minoritario sea uno solo.

El secretario general de la asamblea debe reunir las mismas calidades que los diputados y está sujeto al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 21. *Representación legal.* La representación legal de la asamblea, para efectos contractuales, judiciales y fiscales, corresponderá al presidente de la corporación, quien comparecerá personalmente o por medio de apoderados en los procesos en que esta sea parte, y se efectuará en los términos del régimen de contratación estatal y de la ley orgánica de presupuesto.

Artículo 22. *Comisiones.* Las asambleas departamentales integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de ordenanza según los asuntos o negocios que estas conozcan y el contenido de los proyectos, de acuerdo con su propio reglamento. Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes. En todo caso habrá una comisión de planeación y otra de presupuesto. También se podrán crear libremente comisiones accidentales para tratar temas específicos.

Artículo 23. *Elección del secretario general.* La asamblea se reunirá y elegirá un secretario general, cuyo periodo será de dos (2) años prorrogables por igual término. Su elección se realizará simultáneamente con la de la mesa directiva en el mes de enero del periodo legal respectivo.

En caso de falta absoluta se realizará nueva elección para el resto del periodo. Las ausencias temporales serán reglamentadas por la asamblea departamental.

Artículo 24. *Calidades del secretario.* Para ser elegido secretario general de la asamblea se requiere tener título profesional universitario y cumplir con los demás requisitos para servidores públicos. En todo caso, no podrá ser elegido quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, se le haya revocado el mandato o haya sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima de conformidad con la Ley 1952 de 2019 y las demás normas que la regulen, modifiquen o deroguen.

Artículo 25. *Posesión de los funcionarios elegidos por las asambleas.* Los funcionarios elegidos por las asambleas tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión. En los casos de fuerza mayor, este término se prorrogará por quince (15) días calendario.

Artículo 26. *Sede.* La asamblea departamental tendrá su sede en la capital del departamento, en el recinto oficialmente señalado para el efecto. Sin embargo, por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público podrá sesionar en sitio diferente, por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación o a criterio del gobernador, mientras subsistan las causas de la perturbación o amenaza.

Artículo 27. *Reglamento.* Las asambleas departamentales expedirán un reglamento interno

para su funcionamiento, en el cual estarán incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la validez de las convocatorias y de las sesiones y a la actuación de los diputados.

Los reglamentos se someterán a dos debates, el primero en la comisión respectiva y el segundo en la plenaria.

Artículo 28. *Quórum.* Las asambleas departamentales y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros. Para decidir, requieren la presencia de la mitad más uno de sus miembros y el voto favorable, igualmente de la mitad más uno de los diputados presentes, salvo que la Constitución exija un quórum o mayoría diferente.

Artículo 29. *Mayorías decisorias.* En las asambleas departamentales y sus comisiones, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos de los asistentes, entendida como la mitad más uno de dichos votos.

Artículo 30. *Control político.* Para el ejercicio de las funciones de control político que le corresponden sobre la administración seccional y la conducta de sus funcionarios, las asambleas podrán citar y requerir a los secretarios del despacho y a los representantes legales de las entidades descentralizadas del departamento.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito.

El debate deberá adelantarse en la sesión fijada para su realización, sin perjuicio de que pueda continuar en sesiones posteriores por decisión de la asamblea. No podrá referirse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Artículo 31. *Moción de censura.* La tercera parte de los miembros que componen la asamblea podrá proponer moción de censura respecto de los secretarios de despacho del gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea.

La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 32. *Citaciones.* La plenaria y las comisiones de la asamblea podrán citar a las personas naturales o jurídicas que consideren necesarias dentro de los términos de la presente

ley para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre hechos relacionados con asuntos de interés público.

Los citados podrán abstenerse de asistir solo por causa debidamente justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o rendir las declaraciones requeridas será sancionada por las autoridades judiciales competentes, según las normas vigentes, para los casos de desacato a las autoridades.

CAPÍTULO II

Actuaciones

Artículo 33. *Período de sesiones.* Las asambleas departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses, así:

El primer año: el primer periodo se iniciará el día 2 de enero posterior a su elección al último día de febrero; el segundo periodo, desde el día 30 de abril al 31 de mayo; y el tercer periodo, desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

El segundo, tercer o y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Las sesiones extraordinarias que convoque el gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

Artículo 34. *Instalación.* Las sesiones de las asambleas departamentales serán instaladas y clausuradas públicamente por el gobernador, sin que esta ceremonia sea esencial para que aquellas ejerzan legítimamente sus funciones.

Artículo 35. *Invalidez de las sesiones y decisiones.* Carecerá de validez toda reunión de miembros de las asambleas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias vigentes. A los actos que se expidan en estas circunstancias no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 36. *Actas.* De las sesiones de las asambleas y de sus comisiones permanentes se levantarán las correspondientes actas, que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Artículo 37. *Publicidad de las sesiones.* Las sesiones de las asambleas serán públicas, con las

limitaciones que establezca el reglamento que adopte la corporación.

Artículo 38. *Inasistencia.* La falta de asistencia de los diputados a las sesiones, sin excusa válida, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

CAPÍTULO III

De los miembros de la asamblea

CAPÍTULO I

Los diputados

Artículo 39. *De las inhabilidades de los diputados.* No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
5. Quien tenga vínculo por matrimonio o unión permanente o de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad

civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

6. No podrán ser inscritos como candidatos a las asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 40. *De las incompatibilidades de los diputados.* Los diputados no podrán

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.
2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.
3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.
5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Parágrafo. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 41. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados.* Los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los diputados no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 42. *Excepciones.* Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.
2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.
3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo

condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su periodo constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Artículo 43. *Duración.* Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el periodo constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los doce (12) meses siguientes a su aceptación si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 44. *Conflicto de intereses.* Cuando para los diputados exista interés directo en la decisión porque les afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberán declararse impedidos para participar en los debates o votaciones respectivas.

Las asambleas llevarán un registro de intereses privados en el cual los diputados consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado que no se haya comunicado a la respectiva corporación podrá recusarlo ante ella.

Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 45. *Faltas absolutas de los Diputados.*

- a) La muerte.
- b) La renuncia aceptada.
- c) La incapacidad física permanente.
- d) La pérdida de la investidura de diputado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política y demás disposiciones legales en la materia.
- e) La declaratoria de nulidad de la elección como diputado.
- f) La interdicción judicial.

Artículo 46. *Incapacidad física permanente.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad prestadora de servicios

de salud a la que estén afiliados los funcionarios de la Asamblea respectiva un diputado se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la misma declarará la vacancia absoluta.

Artículo 47. *Pérdida de la investidura.* La perderán los diputados en los siguientes casos:

1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.
2. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la asamblea o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.
3. Por inasistencia en un mismo periodo de sesiones, salvo fuerza mayor, a sesiones plenarias o de comisión en que se voten proyectos de ordenanza o mociones de censura.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias.

La pérdida de la investidura la decretará, en primera instancia, el tribunal de lo contencioso que tenga sede en la capital del respectivo departamento, y en segunda, el Consejo de Estado, a solicitud de la autoridad que conozca los hechos que pueden dar lugar a su declaratoria, de la mesa directiva de la correspondiente corporación o de cualquier ciudadano.

Artículo 48. *Interdicción judicial.* Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado perderá su investidura como tal, y el presidente de la asamblea tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Artículo 49. *Responsabilidad y causales generales de destitución.* A los diputados se les aplicará, en lo que corresponde, el régimen disciplinario previsto en la Ley 13 de 1984 y en las normas que la reglamenten, adicionen o reformen.

Las causales de destitución contempladas en la misma regirán para los diputados cuando su naturaleza les resulte aplicable.

Artículo 50. *Causales específicas de destitución.* También son causales de destitución de los diputados las siguientes:

- a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria.
- b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos.

- c) La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política.
- d) La inasistencia en un mismo periodo de sesiones a cinco (5) sesiones plenarias en las que se voten proyectos de ordenanzas sin que medie causa justificada o fuerza mayor.

Artículo 51. *Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión.* La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un diputado será solicitada por la Procuraduría General de la Nación al gobernador, quien procederá a su imposición y remitirá al presidente de la asamblea los documentos pertinentes para hacerla efectiva.

Artículo 52. *Formas de llenar las vacantes absolutas.* Las vacancias absolutas de los diputados serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El presidente de la asamblea llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación a tomar posesión del cargo vacante que corresponde.

Artículo 53. *Silla vacía.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo no podrán ser reemplazados los diputados a los que se les dicte orden de captura dentro del proceso penal al que fueren vinculados por los delitos referidos en el inciso 6° del artículo 39 de la presente ley. La sentencia condenatoria que se profiera en estos casos produce la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que avaló el candidato. También quedará vacía cuando este se hubiese inscrito por firmas.

Artículo 54. *Renuncia que produce silla vacía.* Las renunciaciones que presenten los diputados a los que se les haya vinculado penalmente a un proceso penal por los delitos enumerados en el inciso 6° del artículo 39 de la presente ley no producen como efecto el ingreso de quien corresponda en la respectiva lista.

Artículo 55. *Reducción del quórum.* Cuando las faltas absolutas de los diputados no pudieren ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en esta ley, el quórum, para todos los efectos a que hubiere lugar, se determinará teniendo como base el total de miembros de la asamblea menos el número de curules que no pudieron ser suplidas.

Artículo 56. *Faltas temporales.* Son faltas temporales de los diputados:

- a) La licencia.
- b) La incapacidad física transitoria.
- c) La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.
- d) La suspensión provisional de la elección dispuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 57. *Licencia.* Los diputados podrán solicitar ante la mesa directiva licencia temporal no remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses.

En caso de ser concedida la licencia temporal, el presidente de la corporación no permitirá que ingresen a la asamblea o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Artículo 58. La mesa directiva de la corporación aplicará en lo pertinente lo previsto en la Ley 4ª de 1992 y demás normas que la reglamenten en los eventos a las comisiones de estudio de los diputados. En caso de vacío en la determinada ley sobre este particular, se aplicará lo referente a lo establecido en estos eventos para los funcionarios públicos.

Artículo 59. *Incapacidad física transitoria.* En caso de que por motivos de salud debidamente avalados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los diputados que se vean impedidos para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el presidente de la corporación declarará la vacancia temporal.

Artículo 60. *Ausencia forzada e involuntaria.* Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un diputado no puede concurrir a las sesiones de la Asamblea, el Presidente de la misma declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho.

Artículo 61. *Suspensión provisional de la elección.* Una vez que la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado, el Presidente de la Asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes para hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el mismo tiempo de suspensión.

Artículo 62. *Derechos de los reemplazos por vacancia.* En caso de faltas absolutas o temporales, así como aquellos que se encuentren en situación de secuestro en los términos de la Providencia número 1501 de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quienes sean llamados a ocupar la dignidad de diputado tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores, desde el momento de su posesión y mientras concluya el periodo correspondiente o la vacante según el caso.

Artículo 63. En época de sesiones, corresponde a la Asamblea oír y decidir las renunciaciones, las excusas de sus miembros y concederles licencias cuando las necesiten y tengan a bien otorgarlas.

Parágrafo. En los casos de renuncia o licencia, se puede proponer por cualquier diputado, la alteración de Orden del Día para considerar la

respectiva solicitud y, luego que se haya alterado el Orden del Día se procederá a decidir.

Artículo 64. *Son excusas de los diputados para no asistir a las sesiones:*

1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada.
2. Grave calamidad doméstica.
3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.
4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la Corporación o por el gobierno.
5. El caso fortuito y la fuerza mayor.

Parágrafo. La inasistencia o retiros injustificados de las sesiones o de las comisiones sin causa debidamente justificada, cuando se estén discutiendo proyectos de ordenanza, serán sancionados con el descuento de la remuneración a que tiene derecho por la respectiva sesión.

El Presidente de la Corporación o en su defecto el Secretario, informará al funcionario pagador sobre los diputados ausentistas para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

En los casos de falta temporal, se exigirá excusa escrita del diputado.

Artículo 65. *Sanciones por irrespeto.* Al Diputado que faltare al respeto debido a la Corporación, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta algunas de las sanciones siguientes:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.
5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la Corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la Corporación.

Artículo 66. *Responsabilidad y disciplina política.* Los diputados son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Los diputados elegidos con el aval de partidos o movimientos políticos tendrán las obligaciones y estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones que prevean los estatutos de estos, todo de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y la ley.

Artículo 67. *Régimen de seguridad social y prestacional de los Diputados.* El régimen de seguridad social y prestacional de los diputados es inherente a su naturaleza y estará a cargo del presupuesto de las asambleas departamentales.

Artículo 68. *Remuneración de los Diputados.* Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000; la remuneración de los diputados

de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla:

Categoría de departamento	Remuneración de diputado
Especial	30 smlm
Primera	26 smlm
Segunda	25 smlm
Tercera y cuarta	18 smlm

Artículo 69. *Régimen prestacional de los Diputados.* Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones sociales:

1. Auxilio de Cesantía.
2. Intereses sobre las cesantías.
3. Prima de Navidad (de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966).

Parágrafo 1°. La remuneración del auxilio de cesantías de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones. Para los cálculos anteriores, deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.

Parágrafo 2°. Los diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones complementarias en la materia. En todo caso se les garantizará aseguramiento para la salud, pensiones y riesgos profesionales.

El presente régimen se someterá a lo dispuesto en la Constitución para los diputados, en su condición de servidores públicos.

Respecto al seguro de vida para diputados, continuará rigiendo lo previsto en la Ley 6ª de 1945.

Artículo 70. *Bancadas.* Los miembros de la Corporación elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

Artículo 71. *Actuación en bancadas.* Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las Corporaciones en todos los temas que los Estatutos del Respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

Artículo 72. *Decisiones.* Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus

miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la Bancada.

CAPÍTULO IV

Del trámite de las ordenanzas

Artículo 73. *Iniciativa.* Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la secretaría general de la asamblea el Gobernador, por conducto de sus Secretarios, y los diputados. Los de estos últimos deben llevar por lo menos la firma de tres diputados.

Artículo 74. *Unidad temática.* Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con el mismo. El Presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea.

Artículo 75. *Trámite y debates.* La secretaría general de la asamblea repartirá los proyectos de ordenanza a las comisiones que deban ocuparse de ellos según la materia que traten y la competencia de aquellas.

Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates. El primero lo dará la comisión respectiva y el segundo y tercero, la asamblea en sesión plenaria. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto. Durante el tercero, se aprueba total o parcialmente, o se imprueba.

El ponente o ponentes para el primero y segundo debates serán designados por el Presidente de la comisión respectiva y para el tercero, por el presidente de la plenaria.

Los informes de los ponentes serán rendidos dentro de los ocho, cinco y tres días calendario siguiente a su designación, según se trate del primero, segundo o tercer debates. El incumplimiento de estos términos constituye causal de mala conducta.

El ponente o ponentes para los tres debates pueden ser los mismos o diferentes diputados.

Artículo 76. *Publicación.* El proyecto y los informes de los ponentes serán publicados en la gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web de aquel o de esta. Mientras dicha publicación no se haya realizado no se podrá dar el debate respectivo. Si la publicación tuvo lugar en la página web, el debate correspondiente sólo podrá tener lugar veinticuatro (24) horas después de que aquella haya sido efectuada.

Artículo 77. *Archivo.* Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 78. *Objeciones.* Aprobado un proyecto de ordenanza por la asamblea pasará al Gobernador para su sanción, y si este no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la asamblea.

El Gobernador dispondrá del término de cuatro días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos, de seis (6) días cuando el proyecto contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos y hasta de diez (10) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

Si el Gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. Si la asamblea se pusiere en receso dentro de dichos términos, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado y objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo período de sesiones la asamblea decidirá sobre las objeciones.

Artículo 79. *Sanción.* El Gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la asamblea.

Artículo 80. *Trámite en el Tribunal.* Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea insistiere, el proyecto pasará al tribunal administrativo que tenga sede en la capital del departamento para que este decida definitivamente sobre su exequibilidad conforme a las reglas del código de lo contencioso.

Artículo 81. *Publicación y vigencia.* Sancionada la ordenanza se publicará en la gaceta o boletín oficial del departamento y empezará a regir cuando la misma determine, en ningún caso antes de la promulgación aquí ordenada.

Artículo 82. *Normas especiales.* Las disposiciones sobre reforma y derogatoria de las leyes se aplican a las ordenanzas

Artículo 83. *Nulidad.* Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Las ordenanzas u otros actos de las asambleas departamentales anulados por los tribunales de lo contencioso administrativo por ser contrarios a la Constitución o a las leyes no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las asambleas para ocuparse de tales asuntos.

TÍTULO III

DE LOS GOBERNADORES

Artículo 84. *Naturaleza del cargo.* Además de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución

Política, el Gobernador es la primera autoridad de policía del departamento.

Artículo 85. *Elección de Gobernadores.* Los Gobernadores son elegidos popularmente para periodos institucionales de 4 años el día que la Constitución y la ley determinen y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

En la elección del Gobernador de Cundinamarca no participan los ciudadanos inscritos en el censo electoral de Bogotá, Distrito Capital.

Artículo 86. *De las inhabilidades de los Gobernadores.* No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo aquellos que afecten el patrimonio del Estado, haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión, haya sido objeto de sanción consistente en destitución del empleo público o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12)

meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de Gobernador.
7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.
8. A quien se le hubiere revocado el mandato como Gobernador o alcalde.
9. Quien hubiere sido elegido para cargo o corporación pública de elección popular cuyo período coincida en el tiempo, así sea parcialmente con el período del cargo de Gobernador.
10. No podrán ser inscritos como candidatos a las gobernaciones departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 87. *De las incompatibilidades de los Gobernadores.* Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.
6. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

Artículo 88. *Duración de las incompatibilidades de los Gobernadores.* Las incompatibilidades de los Gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia.

En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción, excepto cuando el Gobernador se inscriba como candidato a Senador, Representante a la Cámara o Presidente de la República, casos en los cuales se deberá atender lo dispuesto en la Constitución Política para estos efectos.

Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

Artículo 89. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los Gobernadores.* Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los Gobernadores, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de Juntas Directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los Gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los Gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en

aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 90. *Sanciones.* Las actuaciones, decisiones y contratos que se realicen o celebren contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán anulables. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.

La violación de las prohibiciones consignadas en cualquiera de los artículos anteriores, constituye falta disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, de conformidad con la Ley 734 de 2002.

Artículo 91. *Excepciones a las incompatibilidades.* Las incompatibilidades y prohibiciones de que tratan los artículos anteriores no obstan para que los Gobernadores, sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes y sociedades mencionadas, puedan directamente o por intermedio de apoderados:

1. Actuar en las diligencias administrativas o jurisdiccionales en las cuales tengan interés personal.
2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven.
3. Usar los bienes o servicios que para tal efecto las entidades públicas de cualquier naturaleza o nivel administrativo ofrezcan bajo condiciones comunes a todos los usuarios.

Artículo 92. *Designación de Gobernador.* En caso de falta absoluta o suspensión. Siempre que se presente falta absoluta o suspensión a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá Gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el Gobernador elegido.

En los dos eventos anteriores, mientras designa y asume el Gobernador encargado, actuará como tal el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces en el departamento.

Para las demás faltas temporales, no generadas por orden o decisión de autoridad competente, el Gobernador delegará funciones en uno de los Secretarios del despacho de la gobernación, hecho del cual informará de manera inmediata al Gobierno nacional por conducto del Ministro del Interior y de Justicia, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si por cualquier circunstancia no pudieren hacer la delegación, el

Secretario de Gobierno actuará como Secretario delegatario de funciones de Gobernador.

El Gobernador encargado o el Secretario delegatario, según el caso, deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Gobernador elegido por voto popular. El Gobernador encargado quedará sujeto a la ley estatutaria que regula el voto programático.

En caso de faltas absolutas de Gobernadores, el Presidente de la República, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como Gobernadores para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

Artículo 93. *Convocatoria a elección por falta absoluta.* En caso de falta absoluta del Gobernador se convocará a nuevas elecciones. La nueva elección deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a dicha falta, mediante convocatoria que se hará en el mismo decreto por el cual se designe Gobernador encargado.

El candidato a nuevo Gobernador deberá inscribir su candidatura treinta (30) días antes de la elección, y anexar en ese mismo acto el programa de gobierno que someterá a consideración de la ciudadanía.

Parágrafo. En tal evento, el término de posesión se causará una vez sea expedida la credencial respectiva.

Artículo 94. *Residencia del Gobernador y autorización para salir del país.* La residencia habitual del Gobernador será la capital del departamento. Cuando requiera salir del País en misión oficial, lo hará con autorización previa de la Asamblea Departamental y si esta no está sesionando la autorización la dará el Gobierno nacional. Cuando se ausente dejará encargado de sus funciones a uno de los Secretarios de despacho e informará de ello al Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 95. *Permisos, licencias y vacaciones.* La renuncia del Gobernador, la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el Presidente de la República. Las incapacidades médicas serán

certificadas por la entidad prestadora de salud o en su defecto por el médico legista u oficial del lugar. Durante el término de las anteriores situaciones el Gobernador deberá encargarse de las funciones de su despacho a uno de sus Secretarios.

La concesión de vacaciones las decreta el mismo Gobernador, con indicación del periodo de causación, iniciación y finalización y las sumas a que tiene derecho. Durante el término de su disfrute el Gobernador deberá encargarse a un Secretario de las funciones de su Despacho.

Artículo 96. *Calidades.* Para ser elegido o designado Gobernador se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o haber residido en el respectivo departamento durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción, o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo. Para ser elegido Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere, además de las calidades establecidas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

Artículo 97. *Posesión, término y aplazamiento.* Los Gobernadores se posesionan ante la respectiva asamblea. Si no estuviere reunida, lo harán ante el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo o su Presidente. Si lo anterior no fuere posible, ante cualquier funcionario que ejerza autoridad o jurisdicción o ante dos testigos.

Los Gobernadores se posesionarán el 1° de enero del año en que comience el periodo para el cual han sido elegidos.

El Presidente de la República podrá aplazar la posesión del Gobernador hasta por un (1) mes, en caso de fuerza mayor o caso fortuito. La prórroga se contará a partir de la fecha en que debe efectuarse la posesión. En este evento se proveerá la Gobernación por encargo, en los términos de esta ley.

La no posesión del Gobernador elegido popularmente dentro del término legal, sin que medie justa causa, dará lugar a falta absoluta y el Presidente de la República proveerá el cargo en los términos de esta ley.

Si la falta de posesión se predica de Gobernador encargado, el Presidente de la República designará otra persona en este cargo.

Los Gobernadores deberán declarar bajo la gravedad del juramento el monto de sus bienes y rentas. Así mismo están en la obligación de presentar su hoja de vida en los términos y condiciones que fije la Ley 190 de 1995 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan. Tales documentos deberán ser conservados por la unidad de recursos humanos de la gobernación.

Artículo 98. *Impedimentos y recusaciones.* De los impedimentos y recusaciones de los Gobernadores conocerá el Presidente de la República por conducto del Ministerio del Interior. Si fuere procedente se designará un Gobernador ad hoc. Para estos fines se dará aplicación, en lo pertinente, a lo previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y a las causales de recusación establecidas para los Jueces en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 99. *Salarios y prestaciones de los Gobernadores.* Los Gobernadores tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos, a la asignación correspondiente a la categoría que para el departamento expida el Gobierno nacional y el régimen prestacional existente para los servidores públicos en cada departamento de conformidad con la ley.

Artículo 100. *Atribuciones de los Gobernadores.* Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los Gobernadores tendrán las siguientes, relacionadas con la nación, con la asamblea, con la administración departamental, con los municipios, con los habitantes de su territorio y con el orden público:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones.
2. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales.
3. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.
4. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la nación y el departamento.
5. Celebrar convenios interadministrativos con la nación para asumir por delegación diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.
6. Presentar informes al Gobierno nacional con la periodicidad que este determine, sobre la marcha de la administración departamental en materia de desarrollo económico y de programas sectoriales que hayan convenido por acuerdos interadministrativos.
7. Presentar los proyectos de ordenanza que juzguen convenientes para la buena marcha del departamento.
8. Presentar a la asamblea al inicio de sus sesiones, un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que deben introducirse.
9. Reglamentar las ordenanzas departamentales.
10. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los diputados, cuando la asamblea departamental esté en receso.
11. Aceptar la renuncia del contralor cuando la asamblea se encuentre en receso.
12. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales.
13. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales y nacionales que ejerzan sus funciones en el departamento y dictar los actos necesarios para su administración.
14. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.
15. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las Juntas, asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando esta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.
16. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del departamento.
17. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel nacional, departamental y municipal a los funcionarios inscritos en Carrera Administrativa del Nivel Central.
18. Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento.
19. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales en el marco de la Constitución y la ley.
20. Diseñar y fortalecer el plan departamental de aguas y de vías para la competitividad.
21. Complementar la actuación municipal en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades

- competentes en la materia garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios.
22. Velar por el medio ambiente sano y el desarrollo sostenible, en concurrencia con las entidades que determine la ley.
 23. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.
 24. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios, resguardos indígenas y cuando se conformen a las entidades territoriales indígenas de su jurisdicción.
 25. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.
 26. Ejercer la intermediación y coordinación entre las autoridades locales y las nacionales, con el apoyo del Sistema Administrativo del Interior.
 27. Presidir las Juntas Departamentales de Coordinación Municipal.
 28. Suspender o destituir y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.
 29. Designar alcalde ad hoc para ejercer funciones administrativas de policía en caso de litigio o duda sobre la competencia por el término que persista el diferendo.
 30. Coordinar la acción de los municipios sin perjuicio de su autonomía y servir de interlocutor de los mismos ante el Gobierno nacional.
 31. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.
 32. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía para lo cual facilitará los escenarios de control social a su administración y convocará por lo menos dos veces al año a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas para escuchar sus propuestas o críticas.
 33. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.
 34. Velar por la efectividad de la participación ciudadana en relación con la asamblea departamental.
 35. Promocionar, difundir y proteger los derechos humanos en su jurisdicción, en el marco de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia; ejecutando para ello las políticas, campañas y convenios sobre derechos, deberes y mecanismos de protección de los mismos, con la participación de otras entidades estatales y de las organizaciones no gubernamentales.
 36. Velar por el mantenimiento del orden público en el departamento, de acuerdo con las normas y las instrucciones del Presidente de la República, y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del territorio nacional.
 37. Presidir el Consejo de Seguridad Departamental. Esta función solo se podrá delegar en el secretario de gobierno o quien haga sus veces.
 38. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al Gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.
 39. Impartir instrucciones a los comandantes de la fuerza pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Gobernador.
 40. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas entidades territoriales.
 41. Elaborar los informes generales y especiales de orden público, de conformidad con la Ley 4ª de 1991 y remitirlos oportunamente al Gobierno nacional por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia.
 42. Dictar dentro del área de su competencia los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, de conformidad con la ley.
 43. Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.
 44. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción.
 45. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se adecuen a las características del departamento

en coordinación con las entidades nacionales competentes.

46. Dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración fronteriza, dirigidos a fomentar el desarrollo sostenible, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la ejecución de obras públicas.
47. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno nacional, en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.
48. Presentar a la asamblea un informe anual sobre la viabilidad fiscal de los municipios, en el cual deberá relacionar aquellas entidades que hayan incumplido los límites legales al gasto dispuesto en los artículos 6° y 10 de la Ley 617 de 2000 y los consagrados en las normas de disciplina y/o responsabilidad fiscal vigentes. Tal informe deberá prestarse en el primer día de sesiones ordinarias correspondientes al segundo periodo de cada año.
49. Previo a la presentación del Proyecto de ordenanza por el cual se cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea un estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.

Parágrafo. El Gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia los actos y órdenes del Presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata preferente. A su vez, las decisiones de los Gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes.

Artículo 101. *Prohibiciones.* Les está prohibido a los Gobernadores:

1. Decretar en favor de cualquier persona o entidad auxilios, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y las decisiones jurisdiccionales.

2. Decretar por motivos políticos actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión o fusión de entidades departamentales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 8 del artículo 305 de la Constitución.

Artículo 102. *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas del Gobernador:

1. La muerte.
2. La renuncia debidamente aceptada.
3. La declaratoria de nulidad de la elección.
4. La destitución.
5. La declaración de vacancia por abandono del cargo.
6. La interdicción judicial.
7. La incapacidad física permanente.
8. La revocatoria del mandato.
9. La no posesión dentro del término legal, sin justa causa.
10. Abandono de cargo.

Artículo 103. *Faltas temporales.* Son faltas temporales del Gobernador:

1. Los permisos para separarse del cargo.
2. Las licencias.
3. Las comisiones de servicio.
4. La incapacidad física transitoria.
5. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal.
6. La ausencia forzada e involuntaria.
7. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 104. *Renuncia.* La renuncia al cargo de Gobernador se hará ante el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia, de manera escrita donde se indique inequívocamente y espontáneamente la voluntad de renunciar. Para tal fin el Presidente de la República, tendrá un término de treinta (30) días para aceptar dicha solicitud, prorrogables hasta por treinta (30) días más, por razones de orden público o necesidades del servicio.

Parágrafo. Vencidos los plazos anteriores sin que medie una decisión de fondo, el Gobernador podrá retirarse del cargo, sin que constituya abandono del mismo, designando su reemplazo temporal en tanto se proceda a suplir las faltas absolutas de conformidad con la ley.

Artículo 105. *Declaración de nulidad de la elección.* Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un Gobernador por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba

como tal, y el Gobierno nacional dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Artículo 106. *Destitución.* La Procuraduría General de la Nación decretará la destitución conforme a la Ley 1952 de 2019, en cuyo caso su ejecución corresponderá al Gobierno nacional.

Cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio, el Presidente de la República procederá a ejecutar la destitución a los Gobernadores. Se exceptúan los casos por delitos políticos y/o culposos que no hayan afectado el patrimonio del Estado.

Así mismo será procedente la destitución en los eventos previstos en la Ley 782 de 2002 y demás normas vigentes.

Artículo 107. *Abandono del cargo.* Se produce abandono del cargo cuando el Gobernador, sin justa causa:

1. No reasume sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencias, comisiones oficiales o incapacidad física transitoria inferior a ciento ochenta (180) días.
2. Abandona el territorio de su jurisdicción sin autorización por cinco (5) días o más consecutivos.
3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.

El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

Artículo 108. *Interdicción judicial.* Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un Gobernador proferida por parte del juez competente, se producirá la vacancia por falta absoluta y el Presidente de la República tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 109. *La revocatoria del mandato.* La revocatoria del mandato se producirá de conformidad con las leyes estatutarias que rijan sobre el particular.

Artículo 110. *Concesión de vacaciones.* La concesión de vacaciones las decreta el mismo Gobernador, por indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización así como su reemplazo, debiendo comunicar previamente lo anterior al Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 111. *Permisos y licencias.* Los permisos remunerados a los Gobernadores para separarse transitoriamente del cargo serán hasta de tres (3) días, y las licencias no remuneradas hasta

por sesenta (60) días prorrogables hasta por otros treinta (30). Estos se concederán por el Ministerio del Interior cuando medie justa causa.

Artículo 112. *Comisiones de servicio.* Las comisiones oficiales dentro y fuera del país de los Gobernadores, serán ordenadas por ellos mismos, indicando su duración, objeto, costo para la gobernación y la designación del funcionario que lo reemplazará.

Las comisiones se decretarán para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses departamentales. El término de duración será el estrictamente necesario para atender el asunto respectivo.

Artículo 113. *Informe sobre comisiones al exterior.* El Gobernador presentará un informe a la Asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la comisión al exterior, indicando el motivo, duración, costos para el presupuesto del departamento y resultados de la gestión.

Si la asamblea no se encuentra reunida lo hará en la primera sesión ordinaria, dentro del mismo término.

Artículo 114. *Duración de las comisiones.* Las comisiones dentro del país no serán superiores a diez (10) días hábiles y al exterior a veinte (20) días hábiles. Estos términos podrán prorrogarse por una sola vez y por el mismo tiempo y de ello se presentará el informe correspondiente ante la asamblea.

Artículo 115. *Incapacidades médicas.* Las incapacidades médicas del Gobernador serán certificadas por la empresa promotora de salud a la cual esté afiliado.

Producida la incapacidad, el Gobernador informará de ella al Gobierno nacional, indicando el nombre de la persona que lo reemplazará.

Artículo 116. *Incapacidad física permanente.* Cuando el Gobernador se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, por motivos de salud debidamente certificados por la entidad promotora de salud a la que esté afiliado, el Gobierno nacional declarará la vacancia por falta absoluta.

Artículo 117. *Causales de suspensión de los Gobernadores.* El Presidente de la República, previa solicitud oficial de autoridad jurisdiccional competente, suspenderá a los Gobernadores en los siguientes casos:

1. Por haberse dictado en su contra resolución de acusación debidamente ejecutoriada, salvo por delitos culposos, excepto cuando se hubiere afectado el patrimonio del Estado.
2. Por haberse dictado en su contra, por autoridad judicial competente, medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada.
3. Igualmente procederá la suspensión en los casos previstos en la Ley 418 de 1997 o en la

norma que la modifique o sustituya, mientras dure su vigencia.

4. Cuando la Contraloría General de la República solicite la suspensión provisional de conformidad con el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución.
5. Cuando la Procuraduría General de la Nación imponga como medida preventiva o como sanción disciplinaria la suspensión en el ejercicio del cargo. La ejecución de dicha sanción corresponderá al Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1952 de 2019 o en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Mientras un Gobernador permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular.

Si dentro de los respectivos procesos no es encontrado responsable, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor, en la medida en que la sanción fuere inferior al tiempo de suspensión.

Artículo 118. *Suspensión provisional de la elección.* Una vez que la jurisdicción contencioso administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un Gobernador, el Gobierno nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, procederá a tomar las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

Artículo 119. *Ausencia forzada e involuntaria.* Cuando un Gobernador no pueda concurrir a desempeñar sus funciones por motivos ajenos a su voluntad, el Gobierno nacional declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba reemplazarlo.

Durante este término, el Gobernador tendrá derecho a su remuneración y a los regímenes de prestaciones sociales y seguridad social.

TÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 120. *Gobierno departamental.* El Gobernador, con los Secretarios de despacho, los jefes de departamentos administrativos y los jefes o directores de las entidades descentralizadas constituyen el gobierno departamental.

Los decretos que expida el Gobernador, serán suscritos por el Secretario o jefe del departamento administrativo del respectivo ramo, con excepción del decreto de nombramiento y remoción de Secretarios del despacho y jefes de departamentos

administrativos, los cuales solamente serán suscritos por el Gobernador.

Como jefe de la administración departamental, el Gobernador ejerce sus atribuciones por medio de la administración central o descentralizada.

Artículo 121. *Estructura administrativa.* Los departamentos definirán su estructura administrativa en forma flexible, considerando los lineamientos establecidos en la Ley 489 de 1998 o en la que la modifique o adicione.

Artículo 122. *Creación de entidades.* Corresponde a la asamblea departamental, a iniciativa del Gobernador, crear, suprimir y fusionar, secretarías, departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones, la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decreto-ley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes.

Los estatutos de las entidades descentralizadas se regirán, en lo compatible para el nivel departamental, por las normas nacionales que regulan la materia.

Esta atribución de las asambleas conlleva la determinación de las unidades administrativas de la administración central y de los establecimientos públicos.

El Gobernador por su parte, y en el marco de las ordenanzas, podrá suprimir, fusionar y reestructurar empleos.

En todo caso la administración departamental debe estructurarse para responder a las funciones y competencias propias del departamento, y a la asesoría, apoyo y asistencia técnica a los municipios y entidades territoriales indígenas de su territorio.

Artículo 123. *Límites a las entidades descentralizadas.* Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para gerentes, directores, rectores, miembros de Juntas Directivas y funcionarios o servidores públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta se hacen extensivos para los efectos de esta ley a los directores, gerentes, miembros de Juntas Directivas y servidores públicos de las mismas entidades del nivel departamental.

En ningún caso la asamblea elegirá o designará miembros de las Juntas Directivas.

Los empleados públicos que tengan derecho a designar delegados suyos en las Juntas Directivas, lo harán con servidores de los niveles directivo o asesor.

Los diputados y los concejales no podrán hacer parte de las Juntas Directivas. Los particulares solo podrán formar parte de una de ellas.

Artículo 124. *Prohibición a las Juntas.* Las Juntas Directivas no intervendrán en la tramitación ni en la adjudicación de los contratos de la entidad. Los representantes legales de las entidades serán responsables de la tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos.

Tampoco participarán de manera alguna las Juntas Directivas en la designación o retiro de los servidores de la entidad. Conforme a las disposiciones vigentes para cada caso, los respectivos representantes legales dictarán los actos relacionados con la administración del personal al servicio de cada entidad.

Artículo 125. *Autonomía y control de tutela.* La autonomía administrativa y presupuestal de las entidades descentralizadas se ejercerá conforme a las normas que las organizan; y la tutela de la administración a que están sometidas tendrá por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con las políticas del gobierno departamental. Los entes universitarios autónomos se sujetarán a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992.

Las plantas de personal de las entidades descentralizadas serán adoptadas por la Junta Directiva, a iniciativa de sus gerentes o directores, de conformidad con las normas que regulan la materia.

TÍTULO V

ASOCIACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 126. *Asociación de entidades territoriales.* Los departamentos podrán asociarse entre sí, con otras entidades territoriales y/o administrativas o con el sector privado, de manera voluntaria, con el fin de prestar conjuntamente servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato plan suscrito por los Gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales.

La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales y con las asociaciones de entidades territoriales asociadas entre sí, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo económico o territorial y la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la celebración de convenios o contratos plan que en los que se garantice la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad convenida.

Parágrafo. Las entidades territoriales que decidan asociarse, deberán reducir gastos de funcionamiento y racionalizar los procesos administrativos relacionados con la actividad, competencia o función que se realice

conjuntamente y reportar al Gobierno nacional su balance contable y fiscal con el fin de evaluar la gestión del desempeño por resultados en términos de costo-beneficio así como el impacto en materia de gasto e inversión.

TÍTULO VI

DE LA COORDINACIÓN INTERTERRITORIAL

CAPÍTULO I

Coordinación de acciones departamentales

Artículo 127. *Coordinación departamental.* El Gobernador de cada departamento, de conformidad con la Constitución Política y la ley, actuará en concordancia con los municipios y demás entes territoriales dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo la coordinación, seguimiento y complemento de la gestión de los municipios para la eficiente prestación de los servicios a su cargo.

Para el desarrollo efectivo del principio de coordinación, las entidades del nivel nacional deberán articular la aplicación de las políticas sectoriales a su cargo en el nivel territorial, en primera instancia con los Gobernadores de cada departamento, para que estos hagan lo propio con los municipios, en segunda instancia.

Artículo 128. *Comités de coordinación.* El Gobernador podrá conformar los comités de coordinación que requiera para los programas de gestión del desarrollo contemplados en su programa de gobierno o plan de desarrollo, con la participación de las entidades estatales de todos los niveles territoriales y de las organizaciones sociales cuyas actividades sean afines con el respectivo programa.

Artículo 129. *Gestión de proyectos.* Los Gobernadores, en coordinación con los respectivos alcaldes dentro de su territorio, promoverán ante la Nación la gestión de proyectos de iniciativa o interés municipal de impacto regional o subregional, de manera articulada con las políticas nacionales de carácter sectorial, en el ámbito de su territorio, ajustados a los respectivos planes de desarrollo, sin perjuicio de la respectiva autonomía consagrada a cada ente territorial.

Artículo 130. *Desarrollo institucional.* El Gobernador coordinará a nivel departamental las instancias, los mecanismos y los programas tendientes a promover el desarrollo institucional, conforme a las políticas nacionales.

Artículo 131. *Delegación de funciones.* El Gobernador podrá delegar en los Secretarios de despacho y directores de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

1. Nombrar y remover los servidores dependientes de los delegatarios.
2. Ordenar gastos departamentales.
3. Celebrar los contratos de acuerdo con el Plan de Desarrollo, el Presupuesto y la ley. La

delegación podrá igualmente recaer en los funcionarios departamentales de los niveles señalados por la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

4. Ejercer el poder disciplinario sobre los servidores dependientes de los delegatarios.
5. Las demás que determine la ley.

Parágrafo. La delegación exime de responsabilidad al gobernador y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, se surtirá el de apelación ante el Gobernador. La delegación no exime de responsabilidad al Gobernador para efectos de la revocatoria del mandato.

CAPÍTULO II

Coordinación de políticas nacionales

Artículo 132. *Coordinación de los servicios nacionales.* Corresponde a los gobernadores de departamento coordinar y supervisar en su jurisdicción los servicios nacionales en las condiciones que se señalan en esta ley, o en las diversas normas sectoriales.

Para los efectos del presente artículo, los Gobernadores podrán, además de lo previsto en esta ley:

1. Solicitar a los funcionarios nacionales, informes generales o detallados acerca de las actividades realizadas y citarlos a los comités de coordinación departamentales.
2. Hacer seguimiento, directamente o por intermedio de funcionarios del nivel directivo, a la marcha de los planes y programas de los organismos del orden nacional que operen en el departamento para efectos de formular a los responsables las observaciones pertinentes con miras a asegurar su cumplimiento.
3. Colaborar en la formulación de los planes, programas y proyectos de los servicios nacionales que se ejecuten a nivel seccional, para lo cual emitirán concepto previo.
4. Asumir de manera temporal la competencia de la prestación de servicios de educación, salud y agua potable de sus municipios en el marco del Decreto número 028 de 2008 y normas que lo reglamenten y/o modifiquen.
5. Ejercer las demás funciones que le sean delegadas.

Artículo 133. *Consejos de Gobierno.* Además de los Secretarios de Despacho y los funcionarios del Gobierno departamental, podrán participar en los Consejos de Gobierno Departamental, por invitación del Gobernador, los Gerentes o Directores Seccionales de las entidades del

Gobierno nacional, que ejerzan sus funciones en la respectiva jurisdicción y los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales.

CAPÍTULO III

Coordinación de políticas municipales

Artículo 134. *Junta Departamental de Coordinación Municipal.* En cada departamento funcionará una Junta Departamental de Coordinación Municipal encargada, entre otras funciones, de coordinar, apoyar y complementar la acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre estos y la Nación.

También corresponde a la Junta concertar los términos del apoyo, coordinación y asistencia técnica, financiera y administrativa que el departamento debe prestar a los municipios que lo requieran, en cuanto a las obras y los servicios que a estos les atribuya la Constitución, o la ley.

Así mismo en las reuniones de la Junta los entes territoriales podrán solicitar del departamento la asesoría para el fortalecimiento de la descentralización y desconcentración de funciones y para el desarrollo institucional de la administración municipal.

La Junta estará integrada por el Gobernador, quien la presidirá, y por los alcaldes de los municipios. El Gobernador podrá convocar a todos los alcaldes, o solo a aquellos que tengan relación con el asunto a tratar, así como a los demás funcionarios municipales relacionados con el tema.

El Gobernador podrá invitar a los representantes de las asociaciones de entidades territoriales presentes en su jurisdicción.

Igualmente, según las materias que se traten en las reuniones de la Junta, el gobernador citará a los funcionarios departamentales o nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento.

El Gobernador, mediante decreto, reglamentará la organización y funcionamiento de esta Junta.

Artículo 135. *Delegación de funciones.* Los departamentos, en los niveles central y descentralizado, podrán delegar en las entidades territoriales, en las Áreas Metropolitanas y en las asociaciones de entidades territoriales, atribuciones propias de los organismos de la atención de funciones o servicios, o el desarrollo integral de programas y proyectos, mediante la celebración de convenios o contratos plan que garanticen la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad delegada.

También podrá el departamento celebrar convenios interadministrativos con los municipios y distritos para la prestación por parte de la administración local de las funciones y servicios nacionales y seccionales o para el desarrollo de proyectos estructurantes de propósito común.

TÍTULO VII
DEPARTAMENTOS DE FRONTERA
CAPÍTULO I

Tratamiento diferencial

Artículo 136. *Tratamiento diferencial.* Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, los departamentos de frontera tendrán por su condición geográfica especiales competencias y funciones diferenciadas, que respondan a su tipología y fortalezcan su posición de eje comercial estratégico o ambiental.

Las competencias y funciones a que se refiere este artículo se fijarán considerando las particularidades, culturales, medioambientales, comerciales, turísticas y de infraestructura de cada entidad; aspecto que será regulado por el Gobierno nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley, con base en el estudio de caracterización de regiones de frontera que para tal efecto elaborará el Departamento Nacional de Planeación, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 137. El Ministerio de Educación Nacional establecerá en los Departamentos de Frontera programas orientados a la educación ambiental, comercial o turística dependiendo de la tipología de la respectiva entidad territorial; programas dirigidos a articular la actividad académica a la problemática ambiental y socioeconómica de las comunidades.

Artículo 138. *Convenios con entidades territoriales limítrofes.* Los departamentos fronterizos podrán celebrar, previo concepto de la Cancillería, convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para adelantar programas de cooperación e integración que tengan por objeto fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Artículo 139. *Sobre el régimen especial del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo no contemplado expresamente en su estatuto especial, se regirá por la presente ley.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 140. *Gaceta Departamental.* En cada uno de los departamentos se publicará una Gaceta Departamental, como órgano oficial de publicación de los actos seccionales, en la que se incluirán los siguientes documentos:

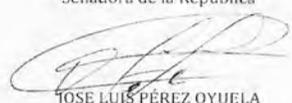
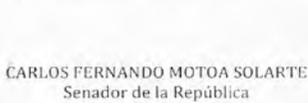
1. Las ordenanzas de la Asamblea Departamental.

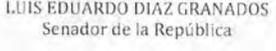
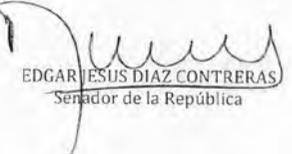
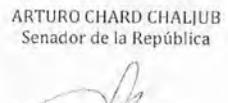
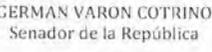
2. Los actos que expida la Asamblea y su mesa directiva para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio.
3. Los decretos y resoluciones del gobernador.
4. Los actos de la administración central y descentralizada del departamento que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés general.
5. Las demás que la ley o la ordenanza señalen que deben publicarse.
6. Los contratos celebrados por las entidades del orden departamental.

Artículo 141. *Definiciones de autoridad.* Para efectos de lo previsto en esta ley, por autoridad civil, política, administrativa y militar se entenderá lo definido al respecto por la Ley 136 de 1994.

Artículo 142. *Vigencia.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

 De los Honorables Congresistas, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República	 RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA Senador de la República
 JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República	 CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República

 DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República	 RODRIGO LARA RESTREPO Senador de la República
 DAIRA GALVIS MÉNDEZ Senadora de la República	 LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS Senador de la República
 EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS Senador de la República	 ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador de la República
 ARTURO CHARD CHALJUB Senador de la República	 FABIAN GERARDO CASTILLO SUÁREZ Senador de la República
 EMMA GLADYS CASTELLANOS Senadora de la República	 GERMAN VARON COTRINO Senador de la República
 TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ Senador de la República	 CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LOPEZ Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

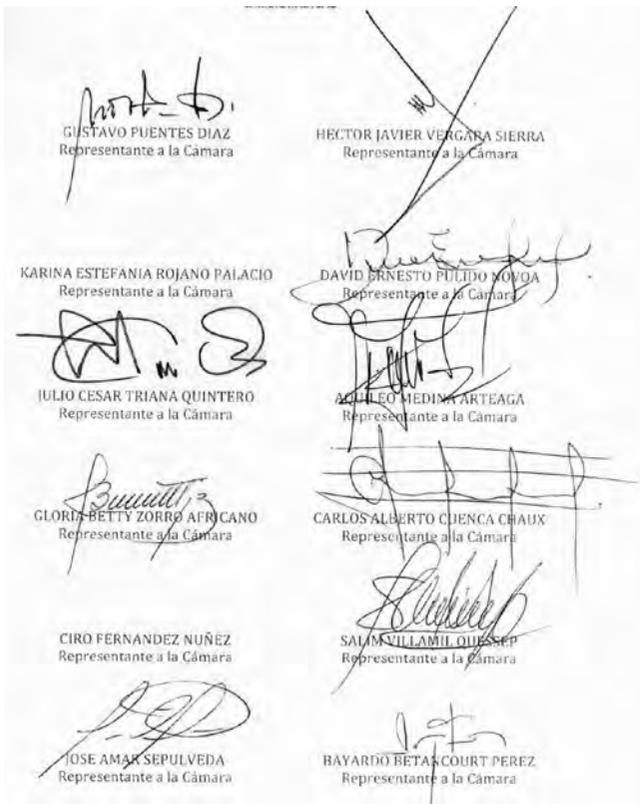
El presente proyecto de ley de reforma al Régimen Departamental, es una iniciativa legislativa largamente esperada y requerida en el ordenamiento jurídico colombiano, desde la reforma a la Constitución Política de 1991, que responde a la necesidad de dotar a los departamentos de importantes funciones, de un régimen normativo acorde con los principios que inspiraron la reforma constitucional, y que llena amplios vacíos normativos sobre la función del papel del departamento, de los gobernadores y los diputados, con las aspiraciones de autonomía y flexibilidad exigida por las realidades territoriales, por cuanto el estatuto que viene rigiendo en esta materia, ha sido el Decreto número 1222 de 1986.

La profundización del proceso de descentralización colombiano pasa por el fortalecimiento del departamento como entidad territorial intermedia de Gobierno; en este contexto se desarrolla la actual iniciativa, la cual pretende introducir elementos novedosos al Régimen Departamental, entre los que se encuentra la función de coordinación de las acciones del nivel municipal mediante una junta que se encargue de apoyar y concurrir al municipio en los aspectos relevantes que este necesite para el cabal cumplimiento de sus funciones y competencias, sin perjuicio de su autonomía.

A partir de esta iniciativa legislativa, los gobernadores podrán tener por ejemplo, competencias legales y específicas para el control de la gestión medioambiental, la mitigación y prevención del riesgo dentro de su territorio, la armonización de los planes de ordenamiento territorial del nivel municipal y la articulación de la política del nivel nacional en todo el ámbito de su jurisdicción, en especial, en el ejercicio de coordinación de la acción municipal, actuando como nivel intermedio de Gobierno entre la Nación y los municipios, en el ejercicio de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

Este nuevo Régimen Departamental contempla la especificación de las competencias básicas del departamento, la clarificación de las relaciones con los demás niveles de gobierno y, especialmente, con el nivel nacional, mediante la celebración de convenios o contratos plan que les permitirán asumir competencias delegadas en los temas que impliquen o supongan gestión de proyectos de inversión para el desarrollo y promoción de la competitividad, la integración comercial con las fronteras y el comercio a nivel local, como locomotora de la productividad y de la asociatividad.

Con esta propuesta la Bancada del Partido Cambio Radical busca fortalecer al Departamento para que este se erija en realidad como nivel Intermedio de Gobierno entre la Nación y los



municipios actuando como eje articulador del desarrollo local, armónico e integral de la política sectorial de la Nación en el territorio, en materia de salud, empleo y vivienda, propendiendo por una verdadera descentralización, pero sin desarticular los principios de unidad nacional.

Gracias a la concertación previa de esta iniciativa legal, se ha estructurado un estándar de competencias y de funciones específicas diferenciadas, según tipologías de departamentos, haciendo énfasis en sus ventajas competitivas, según su nivel especial de desarrollo y sus potencialidades particulares.

Así las cosas, se presenta al Congreso de la República un proyecto consultado y socializado con las distintas instancias políticas que lo componen, como Diputados, Gobernadores e, inclusive, con las federaciones de Alcaldes, en procura de una estructura normativa armónica y consensuada, que le permita a esta propuesta de un nuevo Régimen Departamental tener una viabilidad no solo en términos jurídicos sino un amplio consenso en términos políticos, en razón de su reconocimiento como nivel intermedio de Gobierno entre la Nación y el municipio.

De otra parte, también en términos económicos y comerciales, el país necesita departamentos competitivos, con un modelo de competencias actualizado, moderno y versátil, que se sustenta en principios esenciales como la diversidad, la autonomía territorial, la competitividad, la transparencia y el control político de cara a la comunidad.

El proyecto que se somete a consideración del honorable Congreso hace énfasis en la necesidad de darle mayores funciones a las asambleas, pero que garantice la armónica relación con los gobernadores de los departamentos, sin limitar el ejercicio de funciones administrativas de los Gobernadores, buscando un control político eficiente y efectivo en temas tales como la transparencia, la rendición de cuentas, la aplicación de presupuestos participativos y la construcción de agendas locales para integrar el desarrollo local.

Esperamos del honorable Congreso el examen ponderado y juicioso de la misma, analizando su oportunidad, pertinencia y aporte a la descentralización, con el ánimo de evaluar las importantes reformas que aquí se plantean en beneficio de la descentralización y en desarrollo de los postulados constitucionales que la definen y que aún 20 años después de expedida la Carta Magna, aún hoy no han tenido desarrollo legal en el seno del legislativo, dejando a los departamentos simplemente como empresas que terminan gerenciando algunas actividades de índole administrativa, pero con una muy reducida capacidad política de fortalecimiento a la gestión local.

Como pueden ver, este es un proyecto realmente novedoso y vital para el mejoramiento de la competitividad e integración del nivel territorial, que se inspira en los nuevos conceptos sobre gerencia regional, control político y planificación del desarrollo y que tiene como propósito el contribuir a dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo basado cada vez más en la autonomía y en la claridad de las reglas para su operación y funcionamiento.

Entre otros, quisiera resaltar los aspectos más importantes en la construcción de esta propuesta:

Este proyecto de ley busca modernizar el Régimen Departamental consagrado en el Decreto número 1222 de 1986, promoviendo el desarrollo del Departamento como entidad territorial intermedia de Gobierno a través de esquemas de asociatividad y competencias clarificadas inspiradas en los nuevos conceptos de buen gobierno, gerencia regional, control político y planificación del desarrollo.

Vale la pena aclarar que conservarán vigencia todas las normas que no le sean contrarias al presente proyecto, especialmente los controles al endeudamiento contenidos en los artículos 214 a 224 del Decreto-ley 1222 de 1986; normas que son complementarias y están articuladas con las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 819 de 2003 y el artículo 364 de la Constitución Política en materia de regulación al endeudamiento territorial.

Se pretende dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo basado en la autonomía administrativa, con el fin de dar un marco normativo claro y suficiente para la gestión y el desarrollo de sus competencias.

CONTEXTUALIZACIÓN Y PROCESO DE CONSTRUCCIÓN

Como marco normativo y político sirvieron de base para la redacción de este proyecto: La Constitución Política, la Ley 1454 de 2011 Orgánica de Ordenamiento Territorial, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 y diferentes estudios de los académicos.

El texto final es el producto de un trabajo concertado con las agremiaciones como la Federación Nacional de Departamentos y la Asociación Nacional de Diputados.

Y fue presentado anteriormente por el doctor Germán Vargas Lleras como Ministro del Interior.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Dentro de los aspectos más importantes en la construcción de esta propuesta tenemos:

En relación con las competencias y funciones de los departamentos:

- El Gobernador tendrá la función de armonizar los planes de ordenamiento territorial municipal, con el fin de que no interfieran con el desarrollo regional y promuevan la integración armónica del territorio.

- Se reitera a la entidad territorial departamental como nivel intermedio de Gobierno, para que actúe como eje del desarrollo local, armónico e integral de la política sectorial de la Nación en el territorio.
- Se asigna la función específica de prevención y mitigación del riesgo medioambiental a los Gobernadores.
- Se establece que en cada departamento funcionará una Junta Departamental de Coordinación Municipal, encargada, entre otras funciones, de coordinar, apoyar y complementar la acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre estos y la Nación.
- El proyecto establece que la Nación podrá delegar en los departamentos el ejercicio de algunas atribuciones propias de los organismos y entidades públicas nacionales, trasladando recursos, funciones y competencias ejecutoras y de coordinación; tal delegación se realizaría para temas relacionados con agricultura, adecuación de tierras, reforma agraria, medio ambiente, capacitación para el empleo, ciencia y tecnología, competitividad, sistemas de información, cooperación técnica internacional, bienestar familiar, atención a la población vulnerable y turismo, entre otras.

En relación con la Asamblea Departamental:

- Se actualiza el régimen prestacional de los diputados.
- Se actualizan las normas de inhabilidades e incompatibilidades y se establecen la organización de las Asambleas, su estructura orgánica, sus dignatarios, sus comisiones, se asignan nuevas funciones para las Asambleas, orientadas con mayor énfasis al ejercicio del control político, de la gestión medioambiental, de la regulación del desarrollo territorial en los planes de ordenamiento y se definen los procedimientos para el trámite de las ordenanzas.

De otro lado, en materia de actualización a la reforma política vigente, se incorpora a esta iniciativa la inclusión del régimen de bancadas.

En lo concerniente a los Departamentos Fronterizos:

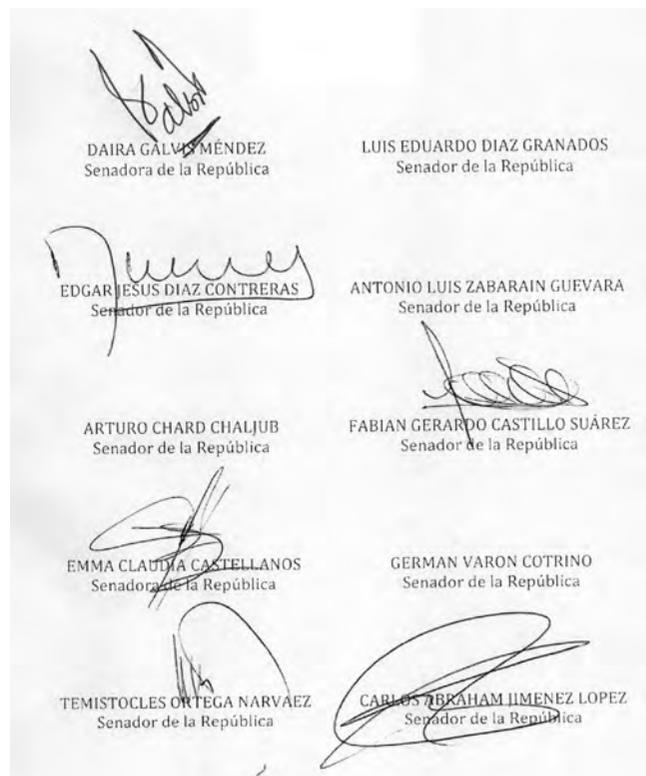
- El Ministerio de Educación Nacional establecerá en los Departamentos de Frontera, programas orientados a la educación ambiental, comercial o turística dependiendo de la tipología de la respectiva entidad territorial; programas dirigidos a articular la actividad académica a la

problemática ambiental y socioeconómica de las comunidades.

- Los Departamentos Fronterizos podrán celebrar, previo concepto de la Cancillería, convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para adelantar programas de cooperación e integración que tengan por objeto fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, la bancada del Partido de Cambio Radical considera de gran importancia para la mejor gestión territorial y el posicionamiento político del departamento como nivel intermedio de gobierno poder definir dentro del ordenamiento jurídico de la presente legislatura un modelo de régimen departamental, con las realidades dinámicas y cambiantes, acorde a la Constitución del 1991, desde una interpretación flexible de su rol como nivel intermedio de gobierno, atendiendo a principios mínimos de una diversidad cualificada, mayor capacidad fiscal y competitividad, con equidad social.

De los honorables Congresistas,





SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 243 de 2019 Senado, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Ana María Castañeda Gómez, Richard Alfonso Aguilar Villa, José Luis Pérez Oyuela, Didier Lobo Chinchilla, Édgar Jesús Díaz Contreras, Fabián Gerardo Castillo Suárez, Emma Claudia Castellanos, Temístocles Ortega Narváez, Carlos Abraham Jiménez López, Daira Galvis Méndez;* y los honorables Representantes *Ángela Sánchez Leal, Modesto Enrique Aguilera, Oscar Camilo Arango, Erwin Arias Betancur, Eloy Quintero Romero, Carlos Mario Farelo Daza, José Luis Pinedo Campo, César Augusto Lorduy Maldonado, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Jorge Méndez Hernández, Gustavo Puentes Díaz, Héctor Javier Vergara, David Ernesto Pulido Novoa, Julio César Triana Quintero, Aquileo Medina Arteaga, Gloria Betty Zorro, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Salim Villamil Quessep, José Amar Sepúlveda, Bayardo Betancourt Pérez, Jaime Rodríguez Contreras, José Daniel López, Néstor Leonardo Rico, Jairo Humberto Cristo, Atilano Alonso Giraldo.* La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Marzo 20 de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional, y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2018 SENADO, 180 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

I. ORIGEN DEL PROYECTO

Esta iniciativa fue radicada en la Secretaría de la Cámara por los honorables Representantes Guillermina Bravo, Ana Paola Agudelo y Carlos Eduardo Guevara, el día 26 de octubre del 2017, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 987 de 2017, fue repartida a la Comisión Séptima de Cámara, donde he sido asignada como única Ponente. Para segundo debate, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara designó a los representantes a la Cámara Mauricio Andrés Toro, Jennifer Kristin Arias y Juan Diego Echavarría, quienes rindieron ponencia el 12 de septiembre de 2018, el texto definitivo aprobado en la Cámara de Representantes fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 955 de 2018.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley, respectivamente.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene como objeto modificar la Ley 743 de 2002, a efectos de fortalecer la participación de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal en espacios de decisión territorial como Concejos Municipales o Distritales, con el propósito de presentar sus necesidades y problemáticas; permitir facultativamente a las entidades territoriales y empresas de servicios públicos aplicar tarifas diferenciales a los inmuebles en los que funcionan los salones comunales y destinar un porcentaje del recaudo del impuesto predial para la construcción, mejora o acondicionamiento de estas áreas.

También se propone que las Juntas de Acción Comunal cumplan un papel importante en la implementación de los Acuerdos Finales impulsando la implementación y ejecución de sus proyectos y programas en los territorios.

En el Congreso de la República han cursado proyectos de ley que han tratado de brindar garantías, beneficios y facultades a las Juntas de Acción Comunal. Sin embargo, al día de hoy no se han podido convertir en ley estas iniciativas, razón por la cual se considera pertinente avanzar en el estudio proyecto que busca devolverles a nuestros comunales un lugar que la Constitución de 1991 les dispuso, pero que por falta de garantías no ha sido posible garantizarles y lograr que este se convierta en Ley de la República.

III. NECESIDAD DE LA INICIATIVA

En la Ley 743 de 2002, se define el término acción comunal como “una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.”; sin embargo son muchas las dificultades que tienen en lo financiero y administrativo en ocasiones, además en su gestión por la falta de capacitación y empoderamiento, haciéndose necesario que se lleven a cabo una serie de actos que promuevan la mejora de sus competencias y destrezas que les ayude a aprovechar las oportunidades y a gestionar de manera eficiente los cambios positivos y transformaciones sostenibles y duraderas que requieren sus territorios, los autores de manera detallada solicitaron al Ministerio del Interior que expusiera las principales problemáticas de las Juntas de acción comunal, entidad que al responder señaló las siguientes:

- Falta de conocimiento de la normatividad comunal, pese a su vigencia; entendida esta dentro del marco de legalidad.
- Desconocimiento de conceptos jurídicos derivados de los contenidos normativos vigentes, destacando competencias, funciones y procedimientos asignados a las organizaciones comunales.
- Falta de claridad frente a las competencias legalmente asignadas a las entidades de inspección, control y vigilancia; y su ejercicio como entidades de derecho público.
- Poca inversión en las iniciativas comunales desde las entidades territoriales que en región son responsables de satisfacer las necesidades básicas de cada una de las comunidades y que de una u otra forma las organizaciones comunales identifican y autogestionan.
- El desconocimiento en territorio de su labor comunal por parte de las entidades del Estado, donde se desconoce su valor de constructores de sociedad debido a la falta de comunicación asertiva entre estos y las entidades territoriales.
- Falta de renovación de liderazgos comunales y mayor participación de jóvenes y mujeres en los diferentes niveles y cargos de la organización comunal.
- Falta de autogestión de recursos económicos y logísticos que permitan ejercer su labor comunitaria de manera efectiva y en pro de la comunidad.

Por otra parte, el 19 y 20 de marzo del año en curso, se realizó mesa de trabajo con la Dirección de Participación del Ministerio del Interior, en cabeza de la directora, doctora Hilda Gutiérrez, y su equipo de trabajo. Luego de la presentación del borrador de la ponencia para primer debate en la Comisión Séptima de Senado, el equipo del Ministerio realizó sugerencias y recomendaciones, en aras de fortalecer el proyecto de ley y fortalecer la labor que llevan a cabo las Juntas de Acción Comunal. Cabe resaltar que las mismas fueron tenidas en cuenta e incluidas en la ponencia, se considera que son pertinentes y están en el mismo sentido de la propuesta inicial. Razón por la cual, en el cuadro de modificaciones se hará mención de los aportes realizados.

Debido a lo anterior, se considera que la iniciativa que cursa su trámite en el Congreso de la República es pertinente y pretende darle herramientas para el fortalecimiento de la gestión de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal.

IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución de 1991 define a Colombia como un Estado Social de Derecho e instituye la necesidad de cimentar una verdadera participación ciudadana para la elaboración de programas y proyectos que redunden en el bienestar general; por esta razón el ordenamiento superior declaró entre los fines del Estado el deber de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y consagró el derecho de asociación como un derecho fundamental. (Artículos 2° y 38 de la C. P.).

La normatividad que actualmente regula lo concerniente a las acciones comunales son:

Ley 743 del 05 de junio de 2002, *Por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.*

Decreto Reglamentario 2350 del 20 de agosto de 2003, *por el cual se reglamenta la Ley 743 de 2002.*

Decreto 890 del 28 de marzo de 2008, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 743 de 2002.*

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, *por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*

Por otra parte, en diciembre de 2018 se expidió el Conpes 3955 (Estrategia para el fortalecimiento de la acción comunal) a través del cual se establecen acciones e incentivos para los miembros de las Juntas de Acción Comunal, en donde se establecen aspectos educativos, de relevo generacional en las juntas, la importancia de realizar el Censo de OAC, entre otros.

V. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO

No obstante lo anterior, tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa en la que indicó:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 **constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo**”.

“**Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento**”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

VI. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La estructura del proyecto de ley inicial consta de ocho (8) artículos, así:

Artículo 1°. Se complementa el literal b) y adicionan los literales c), d) y e) al artículo 35 de la Ley 743 de 2002.

Artículo 2°. Se establece tarifa diferencial en servicios públicos domiciliarios.

Artículo 3°. Salones comunales

Artículo 4°. Banco de Proyectos

Artículo 5°. *Software* contable

Artículo 6°. Adicionar parágrafo al artículo 70 de la Ley 743 de 2002

Artículo 7°. Juntas para la paz

Artículo 8°. Vigencia

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presentan modificaciones al texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes por cuanto se considera pertinente fortalecer la gestión de las Juntas de Acción Comunal y sus dignatarios.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo del texto aprobado en la Cámara de Representantes y el texto propuesto para primer debate en la Comisión Séptima de Senado.

<p>TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 1°. Derechos de los dignatarios. Al artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 se le adicionan los siguientes literales:</p> <p>c) Los organismos de acción comunal, en forma conjunta, serán atendidos por el Alcalde respectivo, por lo menos una (1) vez cada semestre del año, en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente;</p> <p>d) Los Consejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para de forma exclusiva en dicha sesión debatir y discutir sobre las necesidades y problemáticas que presenten los Organismos de Acción Comunal, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.</p> <p>e) El Sena podrá crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica y tecnológica destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal que contribuyan al desarrollo económico y productivo de las comunidades.</p>	<p>Artículo 1°. Derechos de los Dignatarios. El artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 quedará así:</p> <p>Artículo 35. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir ingresos gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva; del organismo de dirección respectivo;</p> <p>b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad y una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el organismo de Acción Comunal</p> <p>c) Los organismos de acción comunal, en forma conjunta, serán atendidos por el Alcalde respectivo, por lo menos una (1) vez cada semestre del año, en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente;</p> <p>d) Los Consejos concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para de forma exclusiva en dicha sesión debatir y discutir sobre las necesidades y problemáticas que presenten los Organismos de Acción Comunal, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.</p> <p>e) El Sena y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP podrá crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal que contribuyan al desarrollo económico y productivo de las comunidades.</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo.</p> <p>Esta modificación es sugerencia del Ministerio del Interior-Dirección de Participación.</p> <p>Se adiciona el literal b) y se incluye la figura del Alcalde.</p> <p>Se elimina la expresión: en forma conjunta del literal c, debido a que esta debe ser facultativa.</p> <p>Se cambia la palabra consejos por concejos, debido a que se hace referencia a la corporación pública.</p> <p>Se incluye a la ESAP, porque su misión está encaminada a la administración pública y que mejor que contribuya para que los líderes que hay al interior de los municipios y/o distritos. Razón por la cual se considera pertinente su rol en esta labor y respetando su autonomía.</p>
<p>f) Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean miembros la junta directiva de un organismo de acción comunal, un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal. Las entidades territoriales que establezcan este subsidio reglamentarán previamente la fuente presupuestal que lo financia y la garantía de su efectividad.</p>	<p>f) Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean miembros la junta directiva de un organismo de acción comunal, un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal. Las entidades territoriales que establezcan este subsidio reglamentarán previamente la fuente presupuestal que lo financia y la garantía de su efectividad.</p>	

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
	g) <u>El Gobierno nacional implementará programas de beneficios e incentivos que promuevan la incursión de jóvenes entre los 14 y 29 años en los organismos comunales.</u>	Se acoge por sugerencia del Ministerio del Interior - Dirección de Participación quien resalta la necesidad de un relevo generacional en las JAC.
<p>Artículo 2°. <i>Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios.</i> Las empresas de servicios públicos domiciliarios, podrán como parte de su Responsabilidad Social Empresarial, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles, donde funcionan los salones comunales, equivalente a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).</p> <p>Parágrafo. Para la aplicación de este beneficio, el valor facturado mensual no podrá ser superior a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV) de lo contrario se aplicará la tarifa plena del correspondiente inmueble.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios.</i> <u>Como parte de la responsabilidad social empresarial, podrán las empresas de servicios públicos domiciliarios, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles donde funcionan los salones comunales, correspondientes a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).</u></p>	Se modifica la redacción para dar mayor claridad del sentido en el cual se propone el artículo.
<p>Artículo 3°. <i>Salones comunales.</i> Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital de hasta el 1% para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales o casetas comunales propiedad del municipio, distrito o junta de acción comunal legalmente constituida. Los departamentos podrán con recursos propios realizar las inversiones de los que trata este artículo.</p> <p>Parágrafo. Las apropiaciones de gasto en virtud de los recursos a los que se refiere este artículo, serán computadas como gasto de inversión y asociadas a los proyectos del Plan Municipal o Distrital de Desarrollo con los que se encuentren relacionados. El Concejo Municipal o Distrital de la respectiva entidad territorial podrá, en caso de que en el Plan Municipal o Distrital de Desarrollo del respectivo Distrito o Municipio no se cuente con metas asociadas al objeto del gasto al que se refiere el presente artículo, a iniciativa del Alcalde Municipal, modificar al Plan de Desarrollo Municipal o Distrital incluyendo programas y metas referidas a estos objetos de gasto y al fortalecimiento de las juntas de Acción Comunal.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Salones Comunales.</i> Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital de hasta mínimo el 1% para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales o casetas comunales propiedad del municipio, distrito o junta de acción comunal legalmente constituida. Los departamentos podrán con recursos propios realizar las inversiones de los que trata este artículo.</p> <p>Parágrafo. Las apropiaciones de gasto en virtud de los recursos a los que se refiere este artículo, serán computadas como gasto de inversión y asociadas a los proyectos del Plan Municipal o Distrital de Desarrollo con los que se encuentren relacionados. El Concejo Municipal o Distrital de la respectiva entidad territorial podrá, en caso de que en el Plan Municipal o Distrital de Desarrollo del respectivo Distrito o Municipio no se cuente con metas asociadas al objeto del gasto al que se refiere el presente artículo, a iniciativa del Alcalde Municipal, modificar al Plan de Desarrollo Municipal o Distrital incluyendo programas y metas referidas a estos objetos de gasto y al fortalecimiento de las juntas de Acción Comunal.</p>	Dependiendo de la Junta de Acción comunal limitar al recaudo de máximo el 1% es demasiado poco, razón por la cual se establece que ese puede ser el mínimo.
	Artículo 4°. <i>Banco de Proyectos.</i> Se dará prioridad a los proyectos municipales y distritales presentados por las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando los mismos hayan contado con asesoría técnica por parte de las secretarías de planeación para su elaboración. Los proyectos presentados deberán estar ajustados con el respectivo plan de desarrollo.	Dar prioridad a los proyectos presentados por las juntas de acción comunal, en los bancos de proyectos municipales.

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4°. <i>Software Contable</i>. El Ministerio del Interior en coordinación con la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la República, en conjunto gestionarán la creación de una aplicación gratuita contable para las Juntas de Acción Comunal. El Ministerio del Interior deberá disponer de las capacitaciones necesarias a los dignatarios sobre su manejo.</p>	<p>Se incluye sin modificación</p>	<p>El artículo 4° pasa a ser el 5°.</p>
	<p>Artículo 6° <i>Priorización</i>. El adiciónese parágrafo al artículo 70 de la Ley 743 de 2002 quedará así:</p> <p>Artículo 70. Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.</p> <p><u>Parágrafo.</u> Los dignatarios de la respectiva Junta de Acción Comunal en donde estén domiciliadas las empresas mencionadas en el presente artículo, serán priorizados para ocupar empleos o prestar los servicios requeridos.</p>	<p>En caso de abrirse vacantes en las empresas antes mencionadas o en los proyectos rentables, los dignatarios de la correspondiente JAC, serán los primeros opcionados para ocupar los empleos o ejecutar los servicios que sean necesarios.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Juntas para la Paz</i>. En el desarrollo de las diferentes acciones encaminadas a dar cumplimiento a los acuerdos de paz, las Juntas de Acción Comunal tendrán participación directa y efectiva, y serán reconocidas como expresión social organizada, dándoles prioridad en la implementación y ejecución los programas y proyectos en los territorios. El Gobierno nacional garantizará la implementación de las medidas del punto 3.4 de Acuerdo Final necesarias para garantizar con efectividad y de forma integral la seguridad para el ejercicio de los derechos de quienes integran las Juntas de Acción Comunal en los territorios.</p>	<p>Se incluye sin modificación</p>	<p>El artículo 5° pasa a ser el 7°.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Vigencia y derogatorias</i>. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se incluye sin modificación</p>	<p>El artículo 6° pasa a ser el 8°.</p>

VIII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley número 203 de 2018, No 180 de 2017 Cámara “por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones”, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia positiva.

Atentamente,



AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
Coordinadora ponente
Senadora de la República
Partido Político MIRA

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO

Artículo 1°. Derechos de los Dignatarios. El artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 quedará así:

Artículo 35. Derechos de los dignatarios. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

- Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir ingresos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva;
- A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes por las autoridades del respectivo municipio o localidad y una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el organismo de Acción Comunal
- Los organismos de acción comunal, serán atendidos por el Alcalde respectivo, por lo menos una (1) vez cada semestre del año, en una jornada de un (1) día, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente;
- Los concejos Municipales o Distritales deberán destinar por lo menos una (1) sesión anualmente, para de forma exclusiva en dicha sesión debatir y discutir sobre las

necesidades y problemáticas que presenten los Organismos de Acción Comunal, en la forma que lo regule la entidad territorial correspondiente.

- El Sena y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP podrá crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional o de formación continua destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal que contribuyan al desarrollo económico y productivo de las comunidades.
- Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean miembros la junta directiva de un organismo de acción comunal, un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal. Las entidades territoriales que establezcan este subsidio reglamentarán previamente la fuente presupuestal que lo financia y la garantía de su efectividad.
- El Gobierno nacional implementará programas de beneficios e incentivos que promuevan la incursión de jóvenes entre los 14 y 29 años en los organismos comunales.

Artículo 2°. *Tarifa diferencial en los servicios públicos.* Como parte de la responsabilidad social empresarial, podrán las empresas de servicios públicos domiciliarios, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles donde funcionan los salones comunales, correspondientes a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).

Artículo 3°. *Salones comunales.* Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital de mínimo el 1% para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales o casetas comunales propiedad del municipio, distrito o junta de acción comunal legalmente constituida. Los departamentos podrán con recursos propios realizar las inversiones de los que trata este artículo. Parágrafo. Las apropiaciones de gasto en virtud de los recursos a los que se refiere este artículo, serán computadas como gasto de inversión y asociadas a los proyectos del Plan Municipal o Distrital de Desarrollo con los que se encuentren relacionados. El Concejo Municipal o Distrital de la respectiva entidad territorial podrá, en caso de que en el Plan Municipal o Distrital de

Desarrollo del respectivo Distrito o Municipio no se cuente con metas asociadas al objeto del gasto al que se refiere el presente artículo, a iniciativa del Alcalde Municipal, modificar al Plan de Desarrollo Municipal o Distrital incluyendo programas y metas referidas a estos objetos de gasto y al fortalecimiento de las juntas de Acción Comunal.

Artículo 4°. *Banco de Proyectos.* Se dará prioridad a los proyectos municipales y distritales presentados por las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando los mismos hayan contado con asesoría técnica por parte de las secretarías de planeación para su elaboración. Los proyectos presentados deberán estar ajustados con el respectivo plan de desarrollo.

Artículo 5°. *Software Contable.* El Ministerio del Interior en coordinación con la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la República, en conjunto gestionarán la creación de una aplicación gratuita contable para las Juntas de Acción Comunal. El Ministerio del Interior deberá disponer de las capacitaciones necesarias a los dignatarios sobre su manejo.

Artículo 6°. *Priorización.* El adiciónese parágrafo al artículo 70 de la Ley 743 de 2002 quedará así:

Artículo 70. Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

Parágrafo. Los dignatarios de la respectiva Junta de Acción Comunal en donde estén domiciliadas las empresas mencionadas en el presente artículo, serán priorizados para ocupar empleos o prestar los servicios requeridos.

Artículo 7°. *Juntas para la Paz.* En el desarrollo de las diferentes acciones encaminadas a dar cumplimiento a los acuerdos de paz, las Juntas de Acción Comunal tendrán participación directa y efectiva, y serán reconocidas como expresión social organizada dándoles prioridad en la implementación y ejecución los programas y proyectos en los territorios. El Gobierno nacional garantizará la implementación de las medidas del punto 3.4 de Acuerdo Final necesarias para garantizar con efectividad y de forma integral

la seguridad para el ejercicio de los derechos de quienes integran las Juntas de Acción Comunal en los territorios.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



AYDEÉ LIZARAZO SUBILLOS
Coordinadora ponente
Senadora de la República
Partido Político MIRA

**Comisión Séptima Constitucional
Permanente**

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza la publicación, en la *Gaceta del Congreso* de la República, del siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

Número del proyecto de ley: 203 de 2018 Senado, 180 de 2017 Cámara.

Título del proyecto: *por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2018 SENADO

*por medio del cual se establecen medidas para
garantizar la protección de la maternidad y un parto
digno.*

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios al texto para primer debate del Proyecto de ley número 50 de 2018 Senado, por medio del cual se establecen medidas para garantizar la protección de la maternidad y un parto digno.

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

La presente iniciativa de origen parlamentario tiene por objeto asegurar los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido; para ello especifica los principios y los derechos de la mujer, del recién nacido y de los padres y establece las obligaciones de los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y de la sociedad civil organizada.

Particularmente, los artículos 8° y 9° de la iniciativa consagran que el Estado garantizará la atención integral y su atención prioritaria con calidad del embarazo, el parto y el puerperio.

Al respecto, es importante mencionar que actualmente el SGSSS garantiza el acceso al Plan de Beneficios en Salud para toda la población del régimen contributivo y subsidiado. El Ministerio de Salud y Protección Social construyó una guía de práctica clínica para la prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto o puerperio. Entre los programas de salud pública se encuentra la salud

materna¹. En ese orden, el proyecto de ley no tendría impacto fiscal para el Sistema, siempre y cuando los programas de promoción y pedagogía nuevos que se requieran sean cubiertos con los recursos actuales de las entidades involucradas para tal fin, o incluidos en las proyecciones de recursos de mediano plazo de cada Sector. Por tanto, se sugiere que el proyecto se articule con la normativa vigente con el ánimo de evitar duplicidad de recursos, además de precisar expresamente que las nuevas tecnologías que se requieran podrán ser suministradas con recursos públicos, siempre que se cumpla con el procedimiento técnico-científico de que trata el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015².

Por todo lo expuesto, este Ministerio no tiene objeciones desde el punto de vista presupuestal, comoquiera que gran parte del articulado se encuentra vigente en la normativa actual, no obstante, solicita, respetuosamente, se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

Cordialmente,

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO
Viceministro Técnico
CAJ/DGPP/DGREGRESS/DAF
MGM/GA/SAGA
UJ 443 - 3019

H. S. Laura Fortich Sánchez - Coordinadora - Ponente

H. S. Aydeé Lizarazo Cubillos - Ponente

H. S. Emma Claudia Castellanos - Autora

H. R. Ángela Patricia Sánchez - Autora

Con copia a: dr. Jesús María España - Secretario Comisión Séptima del Senado.

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de
marzo del año dos mil diecinueve (2019)

¹ http://gpc.minsalud.gov.co/gpc_sites/Repositorio/Conv_500/GPC_embarazo/gpc_embarazo.aspx.

² *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.*

En la presente fecha se autoriza la publicación, en la *Gaceta del Congreso* de la República, de las siguientes consideraciones:

Concepto: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Refrendado por: doctor *Luis Alberto Rodríguez Ospino* - Viceministro Técnico.

Al proyecto de ley: número 50 de 2018 Senado.

Título del proyecto: *por medio del cual se establece medidas para garantizar la maternidad y paternidad responsable y se dictan otras disposiciones.*

Número de folios: dos (02) folios

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: miércoles trece (13) de marzo de 2019.

Hora: 8:50 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se regula el manejo de pasivos ambientales en el sector minero, energético y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Doctora

DELCY HOYOS ABAD

Secretaria Comisión Quinta de Senado

Congreso de la República

Carrera 7ª número 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al texto aprobado en primer

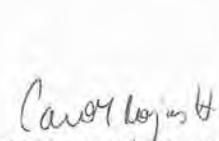
debate del Proyecto de ley número 30 de 2018 Senado.

Respetada doctora Delcy:

De manera atenta remitimos el concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley número 30 de 2018 Senado**, *por medio de la cual se regula el manejo de pasivos ambientales en el sector minero, energético y se dictan otras disposiciones*, cuyos autores son los Honorables Senadores Richard Alfonso Aguilar Villa, Édgar Díaz Contreras, Ana María Castañeda Gómez y los Honorables Representantes Ciro Fernández, Edwin Ballesteros.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



CAROLINA ROJAS HAYES
Viceministra de Minas



DIEGO MESA PUYO
Viceministro de Energía

Anexos: Cinco (5) folios.

Copia: Despacho Ministro

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se regula el manejo de pasivos ambientales en el sector minero-energético y se dictan otras disposiciones.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

El proyecto de ley bajo estudio pretende, de acuerdo a su exposición de motivos, regular el manejo de los pasivos ambientales, estableciendo responsabilidades directas a los Ministerios del ramo competentes para ello, ampliando el presupuesto del Ministerio de Ambiente, creando un registro de Pasivos Ambientales y obligando a las autoridades y personas naturales a quienes concierne denunciar los pasivos.

La regulación de los pasivos ambientales hace parte de los mecanismos que el Estado colombiano debe implementar para la protección del medio ambiente. Sin embargo, el articulado presentado en el proyecto se queda corto a la hora de desarrollar lo que se pretende según su objetivo y la exposición de motivos, es decir, *“regular la compensación de los daños ambientales como consecuencia de la actividad minera y energética, la responsabilidad y el financiamiento para la*

remediación de las áreas afectadas por estos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos”.

2. CONSIDERACIONES DEL ARTICULADO.

Una vez revisado el articulado, de manera respetuosa se proponen las siguientes modificaciones:

- **ARTÍCULO 1º. OBJETO:** *La presente ley tiene por objeto regular el manejo de los pasivos ambientales producidos como consecuencia de la actividad minera y energética, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por estos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de disminuir y mitigar sus impactos negativos sociales económicos, y a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.*

La redacción del objeto del proyecto de ley es confusa porque no se tiene claridad de si lo que se busca es: (1) Establecer un régimen de responsabilidad por daños a los recursos naturales, para su prevención o reparación, o (2) Establecer un régimen de compensación de los impactos ambientales de los proyectos, o (3) Establecer un Régimen Integral de Respuesta, Compensación y Responsabilidad Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el documento técnico básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental. El EIA deberá incluir, entre otros, el plan de compensación por pérdida de biodiversidad¹.

Las medidas de compensación son aquellas dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es decir, en estos casos, los impactos ambientales son identificados previamente por el responsable del proyecto, quien plantea unas medidas para compensarlo; en consecuencia, dichos impactos no corresponden a la definición de daño ambiental.

Es importante tener en cuenta que el tema aquí descrito ya está regulado mediante la Ley 99 de 1993 -Título VIII-, el Decreto 2820 de 2010, la Resolución 1517 de 2012, la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 2099 de 2016, y demás normas sobre

compensación por aprovechamiento forestal y permisos menores. Se entiende que al implementar esta normatividad vigente no dará lugar a que se generen pasivos ambientales; esa es la esencia misma de la norma.

Mediante Resolución número 1051 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reguló la figura de los Bancos de Hábitats, en el marco del Plan Nacional de Restauración y de pagos por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación. Estos Bancos de Hábitats son un mecanismo de implementación de inversiones ambientales y compensaciones ampliamente utilizados en otros países, entendidas como áreas privadas o públicas que son administradas por sus altos valores de recursos naturales. El responsable del Banco de Hábitat podrá establecer acuerdos con terceros titulares de obligaciones ambientales para satisfacer sus requerimientos legales y compensar los impactos ambientales de proyectos de desarrollo. En este mismo sentido, mediante la Resolución número 256 de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualizó el Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico.

En general, consideramos respetuosamente que el objeto propuesto en el proyecto de leyes ambiguo, ya que retoma temas previamente normados en materia de compensaciones y establece un nuevo elemento frente a la responsabilidad y financiamiento de la remediación de las áreas afectadas por el sector minero-energético. De igual forma es de importancia resaltar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible viene trabajando desde el año 2015 en la formulación de la política de pasivos ambientales, según lo establecido en el artículo 251 de la Ley 1753 de 2015.

- **ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES:** *Será considerado un pasivo ambiental la obligación de asumir el costo por parte de la empresa, del propietario, poseedor o tenedor del sitio donde se encuentre un deterioro ambiental del suelo, el aire, el agua o la biodiversidad que no fue oportuna y/o adecuadamente mitigado, compensado, manejado, corregido o reparado.*

Parágrafo 1º. La obligación de asumir el costo de un pasivo ambiental será independiente de cualquier acción civil, sancionatoria o administrativa que el Estado pueda iniciar contra el propietario, poseedor o tenedor del territorio donde está ubicado.

¹ Artículo 2.2.2.3.5.1. Decreto 1076 de 2015, Único Reglamento del Sector Ambiente.

Esta definición está relacionada con obligaciones para asumir costos de deterioros ambientales, sin considerar que las mismas son producto de impactos ambientales delimitados geográficamente.

Al respecto se considera que la misma debe estar acotada a los impactos ambientales negativos que persisten después de finalizado el proyecto o la actividad antrópica que los ocasionó, los cuales pueden generar un riesgo para la salud humana, la vida o el ambiente y dicha definición debe desligarse del establecimiento de la responsabilidad.

El artículo no define en sí lo que se entiende por pasivo ambiental. Además, no sería conveniente trasladarle el pago del mismo al propietario, poseedor o tenedor del sitio donde se encuentra, ya que no siempre el propietario, poseedor o tenedor del predio es el responsable o quien adelanta la actividad que generó el pasivo ambiental; por ejemplo, podría pensarse en una actividad exploratoria minera con permiso de vertimientos autorizado por la CAR respectiva, por encontrarse contemplado en la Guía Minero-Ambiental.

Es importante también complementar la definición de Pasivo Ambiental, excluyendo la responsabilidad a proyectos debidamente licenciados ambientalmente.

Este artículo no necesariamente hace una definición clara y técnica de pasivo ambiental. Se recomienda tomar aquella definición que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha adoptado en sus informes técnicos o la indicada por la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, en su estudio sobre valoración de pasivos ambientales en Colombia.

Sumado a lo anterior, es pertinente mencionar que los pasivos ambientales difieren del daño ambiental, como lo sugiere el documento publicado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible², así:

“Se puede ir desde considerar el pasivo ambiental como un daño ambiental hasta asimilarlo a la sanción derivada del incumplimiento de la ley.

Igualmente el pasivo ambiental tiende a confundirse con la existencia de problemas ambientales como la contaminación atmosférica y la contaminación de las aguas; el mismo cambio

climático podría llegar a ser considerado como un pasivo ambiental.

De seguirse cualquiera de los criterios anteriores estaríamos ante un tema inmanejable desde cualquier óptica científica, jurídica o económica. Ello nos llevaría a un marco conceptual tan grande que no sería posible una aplicación práctica y todo sería una vana discusión teórica sin ningún resultado en la realidad. Es decir, bajo esos criterios cualquier persona podría tener una visión sobre los pasivos ambientales, la cual resultaría siendo aceptable y correcta desde su punto de vista. Es decir estaríamos en presencia de una torre de babel donde cada quien hablaría con su lenguaje desde su esfera de conocimiento, experiencia, ideología y visión sobre la materia”.

Además de lo anterior, es necesario que se tenga en cuenta que en los términos del artículo 209 de la Ley 685 de 2001 se prevé que es obligación del titular minero a la terminación del título por cualquier causa hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre y abandono de las operaciones y frentes de trabajo, por lo que se considera la normativa minera establece una obligación para adelantar el cierre y abandono adecuado, a cargo del titular minero de acuerdo con lo que para el efecto prevea la autoridad ambiental, por lo que es necesario que el proyecto de ley se establezca esta situación y se refiera a los pasivos ambientales surgidos de la explotación ilícita.

- ARTÍCULO 3°. REGISTRO DE PASIVOS AMBIENTALES (REPA): *El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible serán las entidades competentes para identificar, elaborar y actualizar el Registro de Pasivos Ambientales (REPA), con el fin de establecer los lineamientos de reparación de los pasivos ambientales.*

Parágrafo 1°. Los titulares mineros con concesión vigente autodeclararán la existencia de pasivos ambientales brindando las facilidades de acceso e información requeridas para su determinación dentro del Registro de Pasivos Ambientales (REP).

Parágrafo 2°. Las autoridades territoriales las Corporaciones Autónomas Ambientales y los ciudadanos tendrán obligación de denunciar la existencia de un pasivo ambiental, brindando las facilidades de acceso e información requeridas para su determinación dentro del Registro de Pasivos Ambientales (REPA).

Se considera que el objetivo de la REPA debe ser ajustado en su alcance, dado que es el registro sistematizado de los pasivos ambientales que se

² “Definición de Herramientas de Estimación de Pasivos Ambientales” disponible en el siguiente enlace: http://www.minambiente.gov.co/images/AsuntosambientalesySectorialyUrbana/pdf/Pasivos_Ambientales/herramientas_pasivos_ambientales.pdf el cual se menciona en la exposición de motivos adjunta al proyecto normativo.

encuentren en el país (base de datos nacional) y no de las compensaciones ambientales, como lo indica el artículo 3^o. Así mismo, el REPA permite administrar los pasivos, identificarlos a nivel geográfico y caracterizarlos en un registro digital y público.

Así mismo, consideramos que el Registro de Pasivos Ambientales (REPA) debe estar en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como un instrumento de gestión de la información que permita contar con datos de identificación, caracterización y nivel del riesgo que representa un pasivo ambiental y que permita realizar seguimiento y monitoreo al estado y gestión de los mismos.

No se considera adecuado que el proyecto de ley en evaluación indique que el mencionado registro tendrá como fin establecer los lineamientos de reparación de los pasivos ambientales. Para esto, se debe elaborar un diagnóstico preliminar de los pasivos, caracterizarlos y definir medidas ambientales para su gestión.

Con respecto a que “los titulares mineros con concesión vigente autodeclaran la existencia de pasivos ambientales”, consideramos que si un área afectada por el sector minero-energético se generó en el marco de una actividad legal que cuenta con instrumento técnico y ambiental, la misma no debe ser considerada como pasivo ambiental, ya que dichas actividades cuentan con licenciamiento ambiental y son sujetas de seguimiento y monitoreo por parte de las autoridades ambientales, con lo cual se garantiza que se ejecuten todas las acciones de manejo para dar un cierre social y ambiental adecuado y oportuno a los proyectos y actividades.

- ARTÍCULO 5°. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DE PASIVOS AMBIENTALES. *Para la liquidación de todos los contratos suscritos con el Estado a través de los cuales se ocasione explotación o exploración de recursos naturales deberán haber cumplido con las estrategias de mitigación o compensación de daños ambientales ocasionados por dicha actividad.*

Parágrafo 1°. El incumplimiento de las estrategias de mitigación o compensación de daños ambientales ocasionados por la actividad minera o energética se impondrán las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento en lo establecido en la presente ley conforme a la normatividad legal vigente, y en particular a lo

dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y demás que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Este artículo se asocia al contenido de las siguientes normas de compensaciones ambientales: Ley 99 de 1993, Título VIII, Decreto 2820 de 2010, Resolución 1517 de 2012, Ley 165 de 1994, Decreto 1076 de 2015, Decreto 2099 de 2016 y demás normas de compensación por aprovechamiento forestal y permisos menores. Así mismo, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) posee un capítulo denominado cierre de proyecto, el cual determina todas las medidas ambientales y sociales necesarias para cerrar los proyectos una vez haya terminado su ciclo de vida, sin generar detrimento al patrimonio natural y social.

Al hablar de responsabilidad de los agentes por pasivos ambientales, este artículo está incluyendo las situaciones reguladas por el instrumento ambiental y de acuerdo con su redacción no correspondería al tema de pasivos ambientales. Se insiste en la necesidad de diferenciar los distintos escenarios, tal como se explicó con anterioridad.

De igual manera es importante resaltar que los contratos de concesión del sector minero-energético cuentan con cláusulas pertinentes en términos de obligaciones de cumplimiento del marco legal en temas ambientales.

- ARTÍCULO 6°. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrán en cuenta los siguientes criterios para determinar la responsabilidad de los pasivos ambientales:*
 - a) *Aquellas empresas que se encuentren operando activamente asumen la responsabilidad de los pasivos ambientales que hayan ocasionado en el desarrollo de sus labores, así como aquellos generados por terceros que hayan asumido en los contratos de cesión o de cualquier otra forma.*
 - b) *Aquellas empresas que se encuentren inactivas, pero cuyos titulares hayan sido identificados como generadores de los pasivos ambientales son responsables de estos.*
 - c) *En todos aquellos casos donde no sea posible identificar a los responsables de los pasivos ambientales, el Estado asumirá su reparación y mitigación.*

Parágrafo 1: En los casos de pasivos ambientales que requieren inmediata mitigación, por representar un alto riesgo a la seguridad de la población y a la conservación medioambiental, el Estado asumirá los gastos de su mitigación,

³ Ver la diferencia entre estos dos conceptos en el comentario al artículo 1 del proyecto de ley que regula su objeto.

con la facultad de repetir contra los responsables que generaron el pasivo ambiental, conforme lo establece la ley.

Al hablar en el artículo 6° de criterios para determinar la responsabilidad, y al ser este un proyecto específico para el sector minero energético, es del caso señalar que el literal a) es confuso pues incluye “*aquellos generados por terceros que hayan asumido en los contratos de cesión o cualquier otra forma*”, donde no es claro por qué se discrimina esta situación. Adicionalmente, es sabido que la cesión de derechos conlleva una responsabilidad solidaria y la cesión de áreas un nuevo contrato con lo cual se desliga la responsabilidad del cesionario, pues el nuevo titular minero debe dar cumplimiento a todas las obligaciones derivadas del contrato, incluyendo obviamente las obligaciones de carácter ambiental.

Consideramos que el criterio establecido en el literal mencionado respecto a las empresas que se encuentren operando activamente no debe ser incluido, toda vez que la actividad se encuentra en desarrollo por lo que no se puede hablar de un pasivo ambiental, ya que en el marco de sus obligaciones debe adelantar todas las acciones de manejo para dar un cierre social y ambiental adecuado.

En lo relacionado con el literal C y el párrafo, consideramos inconveniente que el Estado asuma tal responsabilidad.

En el escenario en donde no sea posible identificar a los responsables de la generación de pasivos ambientales, ya sea por eventos de fuerza mayor o por actividades de actores al margen de la ley, no se contempla el mecanismo financiero y legal mediante el cual el Estado debe asumir la reparación y mitigación de los mismos.

Para articular la reparación y mitigación de pasivos donde no sea posible identificar a los responsables, proponemos que se acoja la propuesta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incluida en la Resolución 2001 de 2016 y que es la siguiente:

En todos aquellos casos donde no sea posible identificar a los responsables de los pasivos ambientales por las actividades mineras, las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuyo objeto sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

En aquellos predios afectados por actividades de minería ilegal, ubicados en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

El término de duración de estos PMRRA de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de estos PMRRA consagrados en este artículo, que se impongan a los predios que se encuentren en la situación descrita anteriormente, queda Prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas.

- **ARTÍCULO 7°. OBLIGACIÓN DE ASUMIR RESPONSABILIDAD SOBRE PASIVOS AMBIENTALES.** *Todas las licencias ambientales, contratos de concesión o servicios ambientales prestados por una persona natural o jurídica, deberán incluir una cláusula, mediante la cual se precise la responsabilidad por los pasivos ambientales que pudieren encontrarse en el área a utilizar.*

Es necesario precisar y aclarar que un titular no puede tener responsabilidad de un pasivo ambiental que no ocasionó en un área a utilizar; si esta área no ha sido usada con anterioridad por el titular.

De otro lado, este artículo está en contravía con el artículo 6° del proyecto de ley, el cual establece que “en todos aquellos casos donde no sea posible identificar a los responsables de los pasivos ambientales, el Estado asumirá su reparación y mitigación”, y con el artículo se pretende dejar bajo responsabilidad de las empresas, la obligación de asumir la recuperación de un área afectada por un tercero.

Debido a lo anterior, de manera respetuosa se considera que dicho artículo no es viable, pues no es coherente que la persona que solicite una nueva concesión se haga responsable de los pasivos que en dichas áreas se encuentran por explotación ilícita; además en el caso de los pequeños mineros, cuyos recursos son bajos, estos mineros no podrían asumir los costos y responsabilidad sobre los pasivos que allí se encuentren.

Ahora bien, si lo que se pretende es indicar en la cláusula que se propone que dichos pasivos se excluyan de la responsabilidad del nuevo concesionario, el contenido del artículo propuesto deberá modificarse en tal sentido.

- ARTÍCULO 8°. FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales se encargarán de fiscalizar la existencia de pasivos ambientales dentro de su jurisdicción, con el fin de controlar y vigilar la aplicación de los planes de mitigación establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Respecto a este artículo, observamos que los planes de mitigación serán establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual implica que se excluyen las demás autoridades ambientales para tal función y por ende se considera que se genera un represamiento administrativo y operativo para este trámite. Se propone la siguiente redacción:

ARTÍCULO 8°. FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales se encargarán de identificar y establecer planes de recuperación para la existencia de pasivos ambientales dentro de su jurisdicción, con el fin de controlar la aplicación de los planes de mitigación establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

- ARTÍCULO 9°. FUENTES DE FINANCIAMIENTO. *Modifíquese el numeral 7 del artículo 90 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:*

7. *El 80% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionales al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia.*

Respecto a este artículo, no se encuentra reglamentación y desarrollo de un tema tan

importante para el cumplimiento del objeto del proyecto de norma en cuestión.

3. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que la regulación de pasivos ambientales está contenida en el Manual de Uso del Licenciamiento Ambiental y en la normatividad vigente, de manera respetuosa consideramos:

- Se deben precisar de mejor manera las definiciones contenidas en el proyecto de ley, como la de pasivo ambiental o la de responsabilidad ambiental y establecer definiciones como la de compensación ambiental, así como las competencias de cada entidad y los respectivos procedimientos a seguir.
- Es importante incluir la disposición de sanciones para quienes incumplan las obligaciones que tienen bajo el esquema de compensación de pasivos ambientales.
- Es necesario definir funciones diferenciadas para el Registro de Pasivos Ambientales y el Sistema de Información de Pasivos Ambientales.
- En aras de seguir una misma Línea, se debe observar el manual que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió para desarrollar la compensación ambiental y, en ese mismo sentido, abordar el asunto de los pasivos ambientales y el registro.
- Se llama la atención que al imponer a los ciudadanos la obligación de denunciar la existencia de un pasivo ambiental puede ser excesivo, puesto que los llamados y obligados a hacer este tipo de declaraciones deben ser las autoridades y quienes gozan de títulos, concesiones y permisos para adelantar actividades de explotación minero-energética.

Reconocemos la buena intención legislativa contenida en el documento bajo estudio; sin embargo, también consideramos necesario que se establezca una línea clara que fortalezca acciones tendientes a la protección ambiental. Por lo tanto, recomendamos tener en cuenta los argumentos antes expuestos, con el fin de armonizar de mejor manera su articulado con la legislación vigente y las metas de conservación que tiene el Estado colombiano.

Finalmente, esperamos sean tenidas en cuenta las sugerencias, y reiteramos la disponibilidad de este Ministerio para reunimos con los Honorables Congresistas y explicar lo expuesto en el presente concepto.

CONTENIDO

Gaceta número 152 - martes 26 de marzo de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 243 de 2019 senado, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos y se dictan otras disposiciones 1

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 203 de 2018 Senado, 180 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones..... 30

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de hacienda y crédito público al primer debate del Proyecto de Ley número 50 de 2018 Senado, por medio del cual se establecen medidas para garantizar la protección de la maternidad y un parto digno. 37

Concepto jurídico del Ministerio de Minas y Energía frente al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley Número 30 de 2018 Senado, por medio de la cual se regula el manejo de pasivos ambientales en el sector minero, energético y se dictan otras disposiciones..... 38